

# Iniciativa de Decreto que Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones legales



Gobierno del Estado



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

**DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS, CONTABILIDAD Y TESORERÍA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL CIUDADANO JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO Y EL DIRECTOR DE PRESUPUESTO JAIME RAYMUNDO ZÁRATE MORENO, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE LA PROCURADURÍA FISCAL RELATIVA A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO PRESUPUESTAL DE LAS INICIATIVAS POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DE DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES.**

### ANTECEDENTES

La Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, como área administrativa responsable de fungir como enlace en asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de la Administración Pública y Municipios, así como con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y Órganos Autónomos de conformidad a lo establecido en el Artículo 38 Fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Presenta oficio dirigido a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería número SF/SI/PF/1827/2019 con número de expediente PE12/108H.2/C6.9.6/31/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019 ; recibido por la misma con fecha 8 de noviembre de 2019, para solicitud de la emisión de un Dictamen de Impacto Presupuestario, derivado de la presentación de las iniciativas por las que se **Reforman, Adicionan y Derogan de diversas disposiciones legales (Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y Ley Estatal de Hacienda)** que será presentada al Congreso del Estado como parte integrante de las iniciativas conforme a lo previsto por el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anterior, la Secretaría de Finanzas por conducto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, y la Dirección de Presupuesto procede a la atención de dicha solicitud iniciando el análisis correspondiente y:

### RESULTANDO

1.- Mediante oficio número SF/SI/PF/1827/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas se recibe solicitud la que en su parte relativa, cita que requiere *“información sobre dictamen de impacto presupuestal”*, *“a efecto de dar cumplimiento a los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 16*



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

*penúltimo párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria vigente, que establece que toda iniciativa de Ley o Decreto que se pretende a consideración del Congreso del Estado debe acompañarse con un dictamen de impacto presupuestario.”*

2.- Mediante oficio número SF/SI/PF/1906/2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, se aportan elementos que la remitente considera deban tomarse en cuenta en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y su Reglamento, la emisión del Dictamen de Impacto presupuestario que solicitan.

Hecho lo anterior y tomando en consideración las solicitudes descritas anteriormente se procede a la valoración de los elementos aportados y:

#### CONSIDERANDO

I.- De conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera que a la letra menciona: **“El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”**

Asimismo también la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone en su Artículo 16 que **“A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior. Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicos una opinión técnica sobre el impacto presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría deberá**

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

***emitir un dictamen de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso del Estado, dictamen que deberá estar a disposición de la Legislatura para su revisión.”***

Por lo cual de conformidad con el Título Segundo Del Impacto Presupuestario establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades deben contar con un Dictamen de Impacto Presupuestario emitido por la Secretaría de Finanzas.

II.- Una vez valorado lo anterior y vistos los documentos que obran en poder de esta Secretaría se determina que, efectivamente se trata de una iniciativa propuesta por el Poder Ejecutivo que será enviada al Congreso del Estado en términos de lo dispuesto en el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, relativo al procedimiento para la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos incluyendo reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal.

III.- Acorde a los elementos proporcionados y toda vez que de los mismos se desprende conforme a la aseveración realizada por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas que en términos de lo previsto por los Artículos 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

A) Por lo que hace a *“Cuantificar en el gasto público de la Dependencia o Entidad la modificación de áreas administrativas y plazas; así como el gasto de operación;”*

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *“Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020.”*

B) Por lo que hace a *“Modificación del programa operativo anual;”*

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *“Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020.”*

- C) Por lo que hace a *“Proyecto de estructura orgánica y ocupacional con la descripción de puestos y desglose de salarios autorizados por Administración;”*

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *“Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020.”*

- D) Por lo que hace al *“Análisis del impacto presupuestario elaborado de acuerdo a lo señalado en el Artículo 38 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompañados de las respectivas memorias de cálculo, y”*

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *“Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020.”*

- E) Por lo que hace a *“Estimación mensual de los gastos de instalación y operación con las memorias de cálculo.”*

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *“Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020.”*

En conclusión se deduce que de toda la información proporcionada por el área administrativa solicitante, no se anuncia un crecimiento organizacional, ni de plazas, gastos de instalación y operación, así como no se anuncia, algún otro compromiso que implique una obligación de aportación para el estado y que con ello provoque un balance presupuestario negativo, lo que hace llegar a la determinación de que la implementación de la iniciativa de ley en referencia, una vez aprobada no representa impacto presupuestal alguno.

**IV.-** La Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería y la Dirección de Presupuesto adscrita, son competentes para la emisión y suscripción del presente Dictamen en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 3 Fracción I, 27 Fracción XII y 45 Fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 15 Fracción IV y XXIII, 19 Fracción I y XVIII y 23 Fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En virtud de todo lo anterior es de emitirse y al efecto se emite el siguiente:

#### DICTAMEN

**PRIMERO:** En virtud del análisis realizado a los elementos proporcionados por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y conforme a lo vertido en el considerando III del presente documento y en virtud a que los solicitantes no anuncian necesidad de recursos adicionales para la implementación de las iniciativas por las que **se Reforman, Adicionan y Derogan de diversas disposiciones legales (Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, Ley de Deuda**



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

**Pública para el Estado de Oaxaca y Ley Estatal de Hacienda)**, conforme a lo descrito en el considerando IV que antecede, se emite el presente con resultado de **NO IMPACTO PRESUPUESTARIO**, observando el principio de balance presupuestario sostenible .

**SEGUNDO:** Se ordena que a través de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería se comunique el contenido del presente Dictamen en original a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para su debida constancia y efectos a los que haya lugar.

**TERCERO:** Remítase un tanto original del presente Dictamen a la Dirección de Presupuesto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería para su legal constancia y archivo correspondiente.

Con lo anterior se suscribe por duplicado el presente, en las Oficinas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General “Porfirio Díaz” Soldado de la Patria, Edificio Saúl Martínez, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**SUBSECRETARIO DE EGRESOS, CONTABILIDAD  
Y TESORERÍA**



**JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO**

**DIRECTOR DE PRESUPUESTO**

Subsria. de Egresos, Contabilidad y Tesorería  
Secretaría de Finanzas  
Gobierno del Estado de Oaxaca

**JAIME RAYMUNDO ZÁRATE MORENO**

# 1. Código Fiscal para el Estado de Oaxaca



Gobierno del Estado







GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2019.

**Ciudadano Diputado**  
**Presidente de la Mesa Directiva Sexagésima**  
**Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable**  
**Congreso del Estado.**

**Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54, fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El pasado 29 de diciembre de 2018, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto Número 1394, aprobado por el Honorable Congreso del Estado, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, cuyo objetivo principal se centró en el perfeccionamiento de las normas fiscales que rigen las relaciones jurídico-tributarias en el ámbito estatal, para garantizar con ello, a favor de los contribuyentes de la Hacienda Pública, la prerrogativa de certeza jurídica establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cada una de las actuaciones de las autoridades fiscales, adscritos al Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado.

Por ende, toda vez que el País atraviesa por momentos decisivos que lo obligan al fortalecimiento y perfeccionamiento de sus instituciones jurídicas, cuya consolidación es una tarea fundamental de todos los actores del Gobierno, sean estos del orden Federal, Estatal o Municipal; para coadyuvar con esa encomienda, es necesario que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, incorpore en el ordenamiento jurídico relativos a la materia fiscal en la esfera de su competencia, preceptos legales que garanticen a los contribuyentes, los principios constitucionales fundamentales en el actuar de las entidades públicas dependientes de su administración, tales como la legalidad, seguridad jurídica, audiencia y de respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Por ello, toda vez que nuestra Entidad Federativa se encuentra inmersa en el dinamismo jurídico, político, social y económico en el que se desenvuelve el Estado Mexicano; situación que ha generado como consecuencia la evolución constante de diversos ordenamientos legales, entre los que destaca el relativo a las disposiciones jurídico-tributarias establecidas en el Código Fiscal de la Federación; es de trascendental importancia que las autoridades que tienen a su cargo el desarrollo de las facultades fiscales en el Estado de Oaxaca, lleven a cabo el ejercicio de su función en forma paralela a la desarrollada por aquellos actores que cumplen con la misma obligación en el marco del ámbito Federal, sin apartarse del marco constitucional.

Entonces, surge la necesidad de homologar el contenido de las leyes fiscales que rigen el actuar de las entidades tributarias adscritas al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como aquellas que establecen diversos beneficios a favor de los contribuyentes, tendientes a facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a aquellas disposiciones jurídicas contenidas en el ordenamiento jurídico federal.

En ese sentido, en el Título Primero, del Libro Primero, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma a la fracción VIII de su artículo 7, con la finalidad de incorporar a su texto la figura de los “verificadores”, y dar cumplimiento al principio de legalidad que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al actuar de las autoridades fiscales que impliquen un acto de molestia a los particulares; en virtud de que la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en ejercicio de las facultades conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, lleva a cabo visitas de verificación de domicilios a los contribuyentes; lo que implica que en las actas que al efecto se levanten, deba circunstanciarse el carácter del personal actuante en su carácter de verificadores, al tratarse de ese tipo de procedimientos; situación que además, ha sido observada por el Servicio de Administración Tributaria, derivado de las facultades que le fueron reservadas en el referido Convenio de Colaboración, en el sentido de que el texto del numeral propuesto debe perfeccionarse en los términos expuestos, por tratarse de un acto de verificación y no de otras facultades que también lleva a cabo la citada Secretaría; aunado a que la incorporación de dicha figura al texto de la fracción anterior, busca armonizar el ordenamiento fiscal estatal a las disposiciones legales que integran el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Aunado a ello, también se propone la reforma al segundo párrafo del artículo 24 del citado Código, porque a través de ella se pretende dar a conocer a los contribuyentes de manera detallada el ajuste de la tasa de recargos aplicable para el procedimiento de su redondeo en la determinación de los créditos fiscales a su cargo, por parte de la autoridad recaudadora, y homologarlo de esta forma con lo dispuesto en el diverso artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; todo ello con la finalidad de salvaguardar a favor de los contribuyentes, el derecho fundamental de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

En el Título Tercero del mismo Libro, relativo al uso de medios electrónicos en materia fiscal, se somete a su consideración la reforma a la fracción VI del artículo 42, con el fin de armonizar la definición jurídica del concepto “firma electrónica avanzada” establecida en su texto vigente, con la definición que de la misma establece el artículo 2º, fracción XIII, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; pues de acuerdo al Convenio de colaboración para establecer mecanismos conjuntos de coordinación para instrumentar el uso de los certificados de la firma electrónica avanzada, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, está obligada otorgar validez a los certificados digitales de la firma electrónica, emitidos por el Servicio Administración Tributaria, en los trámites o servicios electrónicos que le correspondan, conforme a las normas que permitan su actuación administrativa mediante su uso; por ende, para evitar interpretaciones contrarias en cuanto a la figura de la firma en comentario, se debe establecer en el texto de dicha fracción, la definición en los términos de la Ley especial que define dicha figura.

En el Título Segundo, del Libro Segundo, se propone la reforma al artículo 63, en su primer párrafo, a fin de precisar que las constancias que deba expedir la Secretaría de Finanzas a petición de los contribuyentes, no solo permita conocer las declaraciones por ellos presentadas y su situación fiscal, sino que además, permita conocer el cumplimiento de sus obligaciones en forma general, respecto de las contribuciones estatales a las pudiera encontrarse obligado, en relación a su inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes; documento anterior con el que se pretende fomentar en el contribuyente la cultura en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia estatal y garantizar para el Estado el debido funcionamiento de la Hacienda Pública. Al respecto, debe puntualizarse que la solicitud y emisión de dicho documento, deberá sujetarse al procedimiento y requisitos que mediante Reglas emita la Secretaría de Finanzas.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

En el mismo Título, se propone la adición de dos párrafos al artículo 64, que corresponderían al último y penúltimo, en su orden, enfocados a establecer estrategias que permitan a las autoridades fiscales del Gobierno del Estado un eficaz ejercicio en el cumplimiento de sus atribuciones, tomando en consideración situaciones jurídicas que operativamente se han actualizado durante los procedimientos de fiscalización que llevan a cabo; con esta estrategia se obliga al contribuyente sujeto a un procedimiento fiscalización, a informar, dentro del plazo que se señala, su cambio de domicilio a otra Entidad Federativa; además, si dicho cambio se efectuara antes de la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 131 de propio Código, deberá presentar el aviso de suspensión de actividades, señalando un domicilio dentro de las circunscripción territorial del Estado de Oaxaca para oír y recibir notificaciones, lo anterior para el efecto de notificar los actos subsecuentes del procedimiento de fiscalización de que se trate, pues sin esta obligación, se deja a la autoridad fiscalizadora ante la imposibilidad jurídica para concluir con las facultades de comprobación en los plazos otorgados en el Código en comento, generando ilegalidades que repercuten en la Hacienda Estatal.

Aunado a ello, dichas adiciones permitirán a los contribuyentes, la posibilidad de avisar directamente a la autoridad fiscalizadora su cambio de domicilio, bajo la apariencia del buen derecho, a fin de que esta última les otorgue todas las facilidades legales que le impidan incurrir en las infracciones establecidas en el artículo 284 del mencionado Código Tributario.

En el Capítulo Tercero, se propone la reforma al cuarto párrafo del artículo 66 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en primer lugar, con el objeto de eliminar de su texto el término “estados financieros”; y en segundo lugar, para sustituir el término “contador público autorizado” por el de “contador público registrado”; ambas modificaciones atienden a la necesidad de homologar los conceptos contenidos en el mismo, con aquellos establecidos en el artículo 81 del mismo Código, y así evitar interpretaciones erróneas al referido precepto, que puedan provocar inseguridad jurídica a los particulares, o en el actuar de las autoridades fiscales.

Por otra parte, también se propone a ese Honorable Congreso, derogar el artículo 97 del Código Fiscal Estatal, porque su contenido reproduce íntegramente el contenido del actual artículo 113 del mismo ordenamiento; situación que hace innecesaria la permanencia del indicado precepto.





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Como consecuencia de la propuesta de derogar el artículo 97 del Código indicado, se propone la reforma del artículo 98, toda vez que en su texto vigente hace referencia al indicado precepto como sustento para que las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, con apoyo en los hechos u omisiones que hubieran sido conocidos por otras autoridades fiscales y que se hayan dado a conocer a los contribuyentes, misma que se encuentra sustentada en el artículo 113 del mismo ordenamiento tributario, por tanto, la propuesta de reforma al artículo 98 pretende hacer referencia en su texto al indicado artículo 113, como sustento de la facultad de motivar las resoluciones en los hechos y omisiones conocidos por las autoridades fiscales.

De igual forma, y con la finalidad de homologar el actuar de nuestras autoridades fiscales al que corresponde a la autoridad fiscal federal en la misma materia, se propone la reforma del artículo 102, en su primer párrafo, para reproducir el contenido del primer párrafo del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación; con ello se logra la homologación de que se trata. Además, dicha reforma obedece a la necesidad de corregir el actuar de las autoridades fiscales estatales en materia de imposición de multas relativas al incumplimiento en la presentación de declaraciones por parte de los contribuyentes, porque su texto actual ha ocasionado que el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, haya declarado la nulidad de las multas emitidas con sustento en dicho precepto al considerar que su texto vigente en la parte que dice: "...procediendo de forma simultánea o sucesiva a realizar cualquiera de los actos siguientes...", genera incertidumbre jurídica a los contribuyentes, entonces a fin de evitar actos de la misma naturaleza, se propone la reforma al artículo referido.

Por otra parte se somete a su consideración la reforma al antepenúltimo párrafo del artículo 107, para establecer que las autoridades fiscales que en ejercicio de sus facultades de comprobación detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones así como irregularidades que determinen alguna de las hipótesis para la procedencia de la determinación presuntiva establecidas en el diverso artículo 109 del mismo ordenamiento", a través de oficio previo que notifiquen a los contribuyentes sujetos al procedimiento respectivo, en los términos de las disposiciones aplicables, le otorguen la posibilidad de conocer los hechos y omisiones que le fueron detectados, con lo que se garantiza la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo párrafo del indicado precepto, se propone establecer de forma específica que las notificaciones que deban hacerse a los contribuyentes personas morales, se realice a



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

través de sus órganos de dirección, lo anterior es así, porque dada la naturaleza de las personas morales como una ficción jurídica, es evidente que su actuación en el mundo jurídico se realiza a través de un órgano de administración, órgano de dirección, representante legal o apoderado legal, según sea el caso, en esas consideraciones, se propone la reforma con el fin de que la redacción del precepto sea clara y otorgue certeza jurídica a los destinatarios de la norma, evitando interpretaciones jurídicas erróneas al momento de dirigir los actos de autoridad para reforzar legalmente el requerimiento de la persona a quien va dirigido durante su respectiva notificación. Finalmente debemos considerar que la propuesta de reforma también tiene por objeto homologar su contenido a lo dispuesto por el artículo 42, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Como consecuencia de las reformas al artículo 107 indicado, se propone derogar el artículo 163, del mismo ordenamiento tributario, porque el derecho del contribuyente de ser informado de las irregularidades previstas en el artículo 109 en la determinación presuntiva, a través del cual se le otorga el derecho de audiencia y la posibilidad de autocorregirse, se incluyó en el artículo 107 transcrito en líneas anteriores, de ahí que resulte innecesaria la permanencia del indicado precepto en el Código Tributario del Estado.

En el mismo sentido, se propone la reforma al primer párrafo del artículo 108, con el ánimo de establecer que en aquellos casos en que las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades o través de información proporcionada por otras autoridades o conocida por otro medios, conozcan del incumplimiento de los contribuyentes a sus obligaciones fiscales, obliguen a estos a cumplirlos a través de los procedimientos respectivos, porque es facultad de las autoridades fiscales verificar el correcto cumplimiento de las mismas y verificar, además, que se realicen dentro de los plazos legalmente establecidos; lo anterior, tomando en consideración que de la información recabada por la Secretaría de Finanzas, así como por la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, se ha observado que diversos contribuyentes del Estado, omiten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como es la realización de sus declaraciones y/o el pago correcto de sus impuestos, por lo que se estima necesario establecer de forma específica que si las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades se percatan de dicho incumplimiento, puedan requerir de manera oficiosa su correcto cumplimiento, con el fin de reforzar las facultades de la autoridad fiscal.

También se propone a esa Honorable Legislatura, la propuesta de reforma al artículo 109, del Código Tributario Estatal, con el fin de homologar su contenido al texto del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, que establece los supuestos en los que las



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

autoridades fiscales deberán determinar presuntivamente la base gravable de las contribuciones a cargo de los contribuyentes para efectos de establecer en cantidad líquida las cantidades que tiene derecho a percibir el fisco estatal, y de esta forma perfeccionar los procedimientos de fiscalización tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Por otra parte, se propone la reforma al segundo párrafo del artículo 113, para separar de su texto la parte relativa a los hechos conocidos por las autoridades fiscales en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda, porque en estos casos, queda exceptuada la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer al contribuyente la información respectiva y otorgarle el plazo al que alude el indicado numeral, para que manifieste lo que a su derecho corresponda; pues atentos a la naturaleza del propio supuesto, la información a que se hace referencia ya es del conocimiento del contribuyente por ser precisamente él a quien se practica el procedimiento y quien proporciona la información respectiva; no obstante lo anterior, a fin de otorgarle certeza jurídica al contribuyente respecto a la información que debe proporcionársele para los efectos del plazo referido, se sugiere que el texto que se desprende del segundo párrafo, se adicione como un tercer párrafo al citado numeral.

Asimismo, se propone la reforma al primer párrafo del artículo 122, a fin de homologar su contenido al diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, y evitar ambigüedades en la interpretación del indicado numeral en la parte relativa, por los Órganos Jurisdiccionales encargados de dirimir las controversias suscitadas entre los contribuyentes y la hacienda pública, y que en muchas ocasiones conlleven a declarar la nulidad de las resoluciones fiscales que emitan las autoridades respectivas.

Siguiendo con las propuestas de reforma, se somete a consideración de ese Congreso, la reforma al artículo 131, en su primer párrafo, con la intención de homologar su contenido al texto establecido en el primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, y establecer que las autoridades fiscales, que al ejercer las facultades de comprobación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 107 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará al contribuyente de manera personal, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se hubiere notificado el acta final en el caso de visita domiciliaria, o tratándose de las revisiones de la contabilidad de los contribuyentes que se efectuó en las oficinas de las autoridades





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

fiscales, a partir de la fecha en que concluya el plazo otorgado al contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones respecto de las revisiones en las oficinas de la autoridad.

Misma justificación persigue la propuesta de reforma a la fracción II del artículo 145 del indicado Código, en donde se modifica su texto a fin de homologarlo con el primer párrafo del diverso 45 del Código Fiscal de la Federación, otorgando así la facultad a los visitadores de certificar documentos relativos a la contabilidad y demás documentos que sean exhibidos y proporcionados por los contribuyentes durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización respectivo, y con los cuales pretenda acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, obligación que lleva al visitador a expresar en el acta relativa que al efecto se levante, todos los elementos de convicción a través de los cuales se haga constar que las copias obtenidas corresponden a una fiel reproducción de sus originales.

En relación al propio artículo 145, se propone la reforma a su fracción VIII, con el fin de establecer como obligación a cargo de los contribuyentes sujetos a un procedimiento de fiscalización, dar aviso a la autoridad fiscalizadora sobre el inicio y conclusión de los acontecimientos a los que aluden los supuestos establecidos en el artículo 153 fracciones I, II y III, del mismo ordenamiento legal, para el efecto de que dicha autoridad suspenda la visita domiciliaria o en su caso la revisión de gabinete, según sea el caso, y de esta forma, se pueda evitar que dicha autoridad exceda del plazo que le otorga el citado Código Tributario para concluir la revisión, mismo que de acuerdo a la reforma que también se propone al propio artículo 153 señalado, en su primer párrafo, consistirá en un plazo improrrogable de doce meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación al contribuyente del inicio de las facultades de comprobación.

En efecto, respecto al artículo 153, a que se refiere el párrafo anterior, se propone a esa Legislatura la reforma a su primer párrafo, en virtud de que, dicha propuesta tiene como objeto, en primer lugar, homologar su contenido al diverso 46-A del Código Fiscal de la Federación, y armonizarlo al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; por otra parte, el objetivo de dicha reforma es establecer con certeza el plazo respectivo con el que cuenta la autoridad fiscal en el Estado de Oaxaca, para concluir los procedimientos de fiscalización que practiquen, pues en su texto vigente hace referencia al plazo de un año, en tanto que el Código Tributario Federal, refiere al plazo de doce meses; en ese sentido, a fin de salvaguardar el principio de inviolabilidad domiciliaria a que alude el artículo 16 de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sustituye la parte del texto que señala el plazo de un año, por el indicado en el ordenamiento federal.

Por otra parte, en el mismo párrafo del artículo 153, se propone la reforma a la parte en la que se señala la forma en que las autoridades fiscales deberán hacer el cómputo del plazo de doce meses a que se ha hecho referencia con anterioridad, pues el texto vigente establece que ese plazo deberá computarse a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación en visita domiciliaria, lo que ha generado controversias que han sido sometidas, incluso, al análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se han considerado ambiguas para otorgarle una correcta interpretación.

Esa situación, de forma evidente, coloca al contribuyente en un completo estado de indefensión, ante la falta de claridad a que refiere el indicado precepto, por ello, la propuesta a la parte que se comenta, tiene por objeto establecer que el cómputo del plazo de doce meses a que alude del citado numeral, deberá computarse a partir de la fecha en que surta efectos la notificación al contribuyente del inicio de las facultades de comprobación, con ello debe entenderse que no basta con que se notifique el inicio de las facultades de comprobación al contribuyentes sino que, además, las autoridades fiscales, deberán tomar como referencia el momento en que dicha notificación surta sus efectos, y precisamente, a partir de ahí, hacer el cómputo respectivo.

En el mismo artículo, se propone la adición de una fracción VII, a fin de establecer un supuesto adicional que permita a las autoridades fiscales suspender el procedimiento de fiscalización a que se encuentre sujeto un contribuyente, cuando el domicilio de este permanezca cerrado por un periodo mayor a 15 días naturales consecutivos, por causas que le sean ajenas, siempre que sean distintas a las contempladas en las fracciones I a VI del indicado artículo 153; suspensión que se propone inicie a partir de la fecha en que el contribuyente dé aviso de esta situación y hasta que pueda abrir su domicilio; siempre y cuando se cumpla con dar aviso a la autoridad fiscal, además de proporcionar la documentación comprobatoria correspondiente, en los términos previstos en las reglas que para tal efecto expida la Secretaría.

La propuesta anterior, tiene como objetivo primordial, evitar que los contribuyentes sean sancionados al presumir que sus establecimientos se encuentren cerrados para obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación, por ello, a través de esta adición se les otorga la posibilidad de informar y acreditar tal situación.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Por otra parte, también se propone la reforma integral al artículo 154 del Código en comentario, misma que comprende la modificación de sus tres fracciones vigentes, además de proponer la adición de una fracción II, recorriéndose las demás en su orden, todo ello para señalar, por lo que hace a la fracción I, con mayor precisión, la documentación que pueden requerir las autoridades fiscales, misma que por su naturaleza debe formar parte de su contabilidad; por lo que hace a la adición que se propone, es para el efecto de establecer el término de tres días que se deban otorgar al contribuyente para exhibir la información en los casos de requerimientos durante el desarrollo de las visitas; por lo que hace a su fracción II, que se recorre para ser la actual III, esta pretende otorgar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, certeza y seguridad jurídica en cuando al plazo con el que cuenta para cumplir ante la autoridad fiscal los requerimientos de información y documentación que le permitan a la autoridad determinar la situación fiscal del propio contribuyente, así como de la información requerida durante los procedimientos de fiscalización, verificación o revisión, según sea el caso, en virtud de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por lo que hace a su actual fracción III, que de acuerdo a la adición propuesta, correspondería a la IV, solo tiene como objeto precisar que el plazo de quince días que se otorga al contribuyente en los demás casos no contemplados en las otras fracciones, deberán computarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva. Debe puntualizarse que la reforma y adición propuestas, solo pretenden otorgar seguridad jurídica al contribuyente, en relación a los plazos con los que cuenta la autoridad fiscal para requerir información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que en modo alguno se permita, en cualquier otro caso, la reducción o ampliación de los mismos, al arbitrio de dichas autoridades.

En el Capítulo Tercero, relativo a la revisión de dictámenes para efectos fiscales, se propone a ese Honorable Congreso del Estado derogar el artículo 159 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, porque su contenido contraviene el procedimiento secuencial de revisión y ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, contemplado en el diverso artículo 155 del mismo ordenamiento legal, al pretender de forma directa el requerimiento en el pago de contribuciones a cargo del contribuyente, cuando en la revisión de los dictámenes emitidos para efectos fiscales estatales se



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

advierta que existen omisiones en el pago de las mismas, y el contribuyente no hubiere efectuado el pago correspondiente.

Por otra parte, se propone la reforma al artículo 160 del Código en análisis, por lo que hace a sus fracciones I, VII y VIII; en cuanto a la fracción I, solo con el ánimo de perfeccionar su redacción sin modificar su esencia; por lo que hace a las fracciones VII y VIII, la propuesta de reforma consiste en invertir el orden en el que se encuentran en el texto vigente, y permitir, que previo a la clausura de negociaciones que deba llevar a cabo la autoridad fiscal en ejercicio de ese tipo de inspecciones, se otorgue al contribuyente la posibilidad de ofrecer las pruebas que le permitan desvirtuar las observaciones que la hayan sido detectadas durante el desarrollo de la misma; y solo en caso de no lograr desvirtuar dichas irregularidades, se permita a la autoridad proceder con la clausura de su negociación; lo anterior es así, porque en el texto vigente se violenta en perjuicio de los contribuyentes la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, al clausurar de forma directa su negociación, y posteriormente otorgarle la posibilidad de desvirtuar las irregularidades detectadas en la inspección, situación que en modo alguno debe operar de esa forma.

En el artículo 173 A, se propone la reforma en sus fracciones I, inciso a), y II, en sus incisos a), b) y c), únicamente para efectos de establecer una redacción más clara, que impida interpretaciones ambiguas que pueden generar inseguridad jurídica en los contribuyentes del Estado.

Finalmente, se propone la reforma al artículo 173-B del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, tratándose del procedimiento de clausura, porque a través de ellas se pretende adicionar, en primer lugar, una fracción II al artículo en comentario, recorriéndose las demás en su orden; dicha adición tiene como objeto establecer el procedimiento que deberán seguir los visitadores al momento de presentarse en el domicilio del contribuyente con el fin de respetar el principio de seguridad jurídica, asimismo, conceder al contribuyente el derecho a designar testigos o en su defecto la designación de estos por parte de los visitadores, lo que se traduce en respetar el derecho de audiencia del particular, así como el principio de legalidad y debido proceso; en cuanto a la anterior fracción II, que por la adición se recorre, para ser la tercera, se propone reformar para el efecto de establecer que en los procedimientos de esa naturaleza, la diligencia respectiva puede entenderse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio fiscal del contribuyente, siempre que este no se encuentre, después de habersele buscado, pues la naturaleza de este tipo de procedimientos, constituyen una excepción a la regla general





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

que determina que la notificación de los actos o procedimientos de naturaleza fiscal deben entenderse directamente con el contribuyente o su representante legal.

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter del Titular del Ejecutivo del Estado, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de

**Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN** los artículos 7, fracción VIII, 24 segundo párrafo, 42 fracción VI, 63 primer párrafo, 66, cuarto párrafo, 98, 102, primer párrafo, 107, antepenúltimo párrafo, 108, primer párrafo, 109, primer párrafo, fracciones I, II y III, incisos a) y b), 113 segundo párrafo, 122, primer párrafo, 131, primer párrafo, 145 fracción II, 153, primer párrafo, 154, primer párrafo, fracciones I, II y III, 160, fracciones I, VII y VIII, 173, fracciones I inciso a), y II, incisos a), b) y c), y 173 B fracción II, **SE ADICIONAN** los artículos 64, con un penúltimo y último párrafos, 113, con un último párrafo, 145, con una fracción VII, 153, con una fracción VII, 154, con una fracción II, recorriéndose en su orden, 173 B, con una fracción II, recorriéndose en su orden; y **SE DEROGAN** los artículos 97, 159 y 163, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII.** Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Verificadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

**IX. a XII. ...**

**ARTÍCULO 24. ...**

Los recargos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que fije anualmente el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos; para tal efecto, la tasa se considerara hasta la centésima y en su caso, se ajustara a la centésima inmediato superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

...

...

...

...

...

#### **ARTÍCULO 42. ...**

##### **I. a V. ...**

**VI.** Firma electrónica avanzada: El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

##### **VII. a XIII. ...**

**ARTÍCULO 63.** A petición de los contribuyentes, previo el pago de los derechos correspondientes, la Secretaría podrá expedir constancias, en las que se señalen el cumplimiento de sus obligaciones presentadas o sobre la situación fiscal respecto de sus obligaciones fiscales estatales. La constancia tendrá carácter informativo, y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Para ello, la Secretaría expedirá los documentos o información solicitada por los medios que se determinen mediante reglas de carácter general.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**ARTÍCULO 64. ...**

...

...

...

...

...

...

...

En el supuesto de que el contribuyente cambie su domicilio a otra Entidad Federativa y esté sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal del Estado de Oaxaca deberá informar a ésta, mediante escrito libre con 30 días de anticipación de dicho cambio de domicilio.

Si el cambio de domicilio se efectúa antes de la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 131 de este Código, el contribuyente deberá presentar el aviso de suspensión de actividades, señalando un domicilio en el Estado de Oaxaca para oír y recibir notificaciones, para efectos de notificar los actos subsecuentes de la visita domiciliaria o revisión de gabinete, en ambos casos.

**ARTÍCULO 66. ...**

...

...

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue presentada la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos requeridos, incluyendo para el caso en que solicite la devolución para su depósito en cuenta del solicitante, los datos de la



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento; tratándose de contribuyentes que se dictaminen por contador público registrado en los términos del artículo 81 de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de un mes.

...

...

...

**ARTÍCULO 97.** Se deroga.

**ARTÍCULO 98.** Para determinar contribuciones omitidas, la Secretaría tendrá como ciertos los hechos u omisiones que hubieran sido conocidos por otras autoridades fiscales y le hayan sido dados a conocer en términos del artículo 113 de este ordenamiento al contribuyente afectado.

**ARTÍCULO 102.** En los casos que las personas obligadas a presentar declaraciones por disposición de ley, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

**I. a II. ...**

...

...

...

...

**ARTÍCULO 107. ...**





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**I. a IX.**

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II o III de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones e irregularidades previstas por el artículo 109 de este código, deberán informar al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, mediante oficio, en un plazo de al menos 10 días hábiles, previos al del levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

...

...

**ARTÍCULO 108.** Las autoridades fiscales, cuando en el ejercicio de sus facultades o a través Convenios de Intercambio de Información conozcan que los contribuyentes no se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes y/u omitan de manera completa o parcial el cumplimiento de sus obligaciones, deberán solicitar a éstos la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito, así como dar a conocer la probable omisión, en términos del artículo 170 de este Código.

...

**ARTÍCULO 109.** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base para el cálculo del impuesto, el remanente, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios y el monto de la prenda por los que deban pagar contribuciones para efectos de establecer en cantidad líquida las contribuciones que tiene derecho a percibir el fisco estatal, cuando:

I. Exista oposición o se obstaculice el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u omitan presentar una o más declaraciones



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

bimestrales de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

II. En el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, no presenten los libros o registros contables; no presenten la documentación comprobatoria de más del 3% de cualquiera de los conceptos que se hubieren declarado y/o registrado; o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

III. Se dé cualquiera de las siguientes irregularidades:

a) Exista omisión del registro de operaciones, ingresos o gastos o servicios, por más del 3% sobre lo declarado, o

b) Exista registro de gastos o servicios no realizados o no recibidos;

IV. a VI. ...

...

**ARTÍCULO 113. ...**

Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo. Se exceptúa el plazo anterior, tratándose de actos relacionados con el seguimiento, control y vigilancia de las obligaciones.

Se exceptúa lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda.

**ARTÍCULO 122.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos, los siguientes requisitos:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**I. a VII. ...**

...

**ARTÍCULO 131.** Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 107 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará al contribuyente de manera personal, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se hubiere notificado el acta final en el caso de visita domiciliaria, o tratándose de las revisiones de la contabilidad de los contribuyentes que se efectuó en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluya el plazo otorgado al contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones respecto de las revisiones en las oficinas de la autoridad.

...

...

...

**ARTÍCULO 145. ...**

**I. ...**

**II.** Mantener a su disposición la contabilidad y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los cuales los visitadores podrán sacar copias para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por estos y sean anexados a las actas parciales o final, que levanten con motivo de la misma.

**III. al VI. ...**

**VII.** En caso de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I, III y VII del artículo 153 del presente código, deberán Informar mediante escrito a la autoridad fiscalizadora sobre el inicio y en lo subsecuente la conclusión de dicho acontecimiento, adjuntando las documentales que así lo acrediten.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**ARTÍCULO 153.** El ejercicio de las facultades de comprobación que las autoridades fiscales realicen a través de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes en las oficinas de la propia autoridad, o bien a través de la realización de visitas domiciliarias, deberá ser concluido en el plazo improrrogable de doce meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación al contribuyente del inicio de las facultades de comprobación. Se entiende que la visita domiciliaria concluye con el levantamiento del acta final, y la revisión de la contabilidad que se lleva en las oficinas de la propia autoridad concluye con la notificación del oficio de observaciones a que se refiere el artículo 152 de este Código.

...

**I. a VI. ...**

**VII.** Cuando en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, el domicilio del contribuyente permanezca cerrado por un periodo mayor a 15 días naturales consecutivos, por causas ajenas a este, distintas a las contempladas en las fracciones anteriores; en este caso la suspensión inicia a partir de la fecha en que el contribuyente de aviso de esta situación y hasta que pueda abrir dicho domicilio; siempre y cuando dé aviso y proporcione la documentación comprobatoria correspondiente, en los términos previstos en las reglas que para tal efecto expida la Secretaría.

...

**ARTÍCULO 154.** En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a los siguientes plazos para su presentación:

**I.** Inmediato, cuando se solicite durante la visita los libros y registros que formen parte de su contabilidad y todo lo relacionado con la misma. Tratándose de una visita domiciliaria de inspección, revisar que los permisos otorgados por la Secretaría cumplan con el fin para el que fueron expedidos, mismos que también deberán presentarse de inmediato.

**II.** Tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se soliciten requerimientos durante el desarrollo de una visita domiciliaria de inspección.

**III.** Seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que se los soliciten durante el



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

desarrollo de una visita y sean documentos de los que deba tener en su poder el contribuyente.

**IV.** Quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere las fracciones III y IV de este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, previa solicitud del contribuyente; cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

#### **ARTÍCULO 159. Derogado**

#### **ARTÍCULO 160. ...**

**I.** La orden deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 146 de este Código;

**II. a VI. ...**

**VII.** Si con motivo de la visita se conocen incumplimientos a las disposiciones fiscales, se concederá al contribuyente un plazo de tres días para desvirtuar la comisión de las infracciones que se le imputen, para lo cual deberá presentar las pruebas que a sus intereses convengan.

**VIII.** Cuando de las irregularidades conocidas se constituyan hechos por los cuales se deba efectuar el procedimiento de clausura, los visitadores actuarán en términos del artículo 173 A de este Código.

#### **ARTÍCULO 163. Derogado**

#### **ARTÍCULO 173 A. ...**

**I. ...**

**a)** 3 días, cuando operó hasta por 6 meses sin estar inscrito;

**b) ...**





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**c) ...**

**II.** Cuando el sujeto obligado haya omitido el pago de las contribuciones a su cargo o las realice a gestión de autoridad:

**a)** 3 días, cuando en tres ocasiones consecutivas haya omitido el pago correspondiente;

**b)** 10 días, cuando haya omitido el pago correspondiente en más de tres y hasta en 6 ocasiones consecutivas, y

**c)** 15 días, cuando haya omitido el pago correspondiente en más de 6 ocasiones consecutivas.

...

#### **ARTÍCULO 173 B. ...**

**I. ...**

**II.** Los visitadores se deberán identificar ante el contribuyente o con la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndole para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide la diligencia aún y cuando los testigos no se encuentren desde el inicio.

**III.** Llevar a cabo el levantamiento del acta con el contribuyente o con la persona con quien se entienda la diligencia, indistintamente, en el domicilio fiscal, establecimiento, sucursal y/o local.

**IV.** Determinar el plazo de clausura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 A de este Código.

**V.** Colocar los sellos de clausura, los que deberán contener los logotipos oficiales, número de folio y motivo de la clausura.

...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

## 2.Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca



Gobierno del Estado





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2019.

**Ciudadano Diputado,  
Presidente de la Mesa Directiva Sexagésima  
Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable  
Congreso del Estado.**

**Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54, fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 8 B y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y se adiciona el artículo 8 C al mismo ordenamiento, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, tiene por objeto coordinar el Sistema Fiscal del Estado de Oaxaca y sus Municipios en torno a la coordinación fiscal con la Federación, establecer reglas para la distribución de las participaciones fiscales federales a las haciendas públicas municipales, y definir las bases y los procedimientos que regulan los Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a estos, entre otros.

En tal sentido, la distribución de las participaciones que corresponden al Gobierno del Estado, debe garantizarse a través de los procedimientos necesarios que procuren la correcta ministración de los recursos a sus destinatarios, para lograr el fortalecimiento de las entidades que forman parte de la administración pública estatal.

Por ello, surge la necesidad de agilizar y aterrizar en la legislación aplicable los mecanismos que permitan una mayor practicidad en la distribución de los recursos y las participaciones, evitando contratiempos u obstáculos que impidan llevar a cabo el objetivo de la Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Esto conlleva a identificar la problemática a la que se ha enfrentado nuestra Entidad Federativa, que hasta la fecha obligaban a la creación de fideicomisos en un minúsculo plazo de tiempo, con el objetivo principal de garantizar la distribución de los recursos o las participaciones en función del tipo de fondo, en el cual se depositaban las cantidades asignadas hasta en tanto se resolvieran los impedimentos que, conforme a la Ley, evitaban su entrega de manera ágil, oportuna y práctica, y después de subsanado el impedimento, se procedía al mecanismo establecido a través del propio fideicomiso para su distribución, la cual obedece a ciertas vertientes que deben de cumplirse para la liberación del mismo.

Este esquema conlleva a una serie de dificultades, que en la práctica, entorpecen la efectiva entrega de los fondos o las participaciones a los Municipios, lo que se traduce en una serie de limitaciones que lejos de obtener el fin buscado, generan obstáculos operacionales para su efectiva entrega.

Por tales motivos, se propone la reforma al artículo 8 B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, a través del cual se pretende conceder un plazo de 60 días hábiles para llevar a cabo todas las gestiones administrativas que pongan fin a los impedimentos u obstáculos que, conforme a la Ley, impidan la libre entrega de los fondos y las participaciones, de tal suerte que al ser un lapso de tiempo razonable, se llegue a la solución del impedimento, se evite la creación del fideicomiso y se realice la efectiva entrega del recurso. Esto último tiene por objeto respetar y armonizar de manera clara y sin contratiempos lo dispuesto por el artículo 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la entrega de las aportaciones o participaciones debe hacerse de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines a que se destinará el fondo, ponderando siempre las necesidades colectivas de los ciudadanos.

Como consecuencia de la propuesta de reforma del artículo anterior, surge la necesidad de adicionar al texto del ordenamiento que se reforma, el artículo 8 C, a fin de establecer el destino del recurso que provisionalmente no pueda distribuirse a los Municipios que ese ubiquen en alguna de las causales a las que hace referencia el artículo 8 B de la Ley en comentario, señalándose en los términos siguientes: "Cuando exista alguna de las causales de improcedencia en la entrega de los fondos de participaciones y fondos de aportaciones mencionadas en el artículo 8 B durante un periodo de tiempo igual o menor a 60 días hábiles, los recursos se mantendrán en la cuenta de controversias aperturada





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

por la Secretaría de Finanzas, así también en el caso de que exista un rechazo al momento de enviar el recurso por cuenta bloqueada por la institución bancaria. Lo anterior sin perjuicio de la normatividad aplicable.”

La génesis de adicionar este artículo radica en la necesidad de asegurar y facilitar, una vez solventados los impedimentos establecidos en el artículo 8 B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, la entrega y distribución de los recursos a que tienen derecho los Municipios de esta Entidad, creando para ello una cuenta de controversias que correrá a cargo de la Secretaría de Finanzas, en donde se depositarán los fondos o las participaciones asignadas a los Municipios, hasta en tanto fenezca el plazo de 60 días y se solucione el impedimento respectivo.

Cabe señalar que con la reforma al artículo 8 B y la adición del artículo 8 C no se busca eliminar de manera definitiva la creación de la figura del fideicomiso, por el contrario, se busca evitar obstáculos mayores tanto operativos como para fines prácticos que restrinjan la efectiva entrega de los fondos o las participaciones a los Municipios, esto último en aras de respetar lo establecido por el artículo 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que si una vez vencido el plazo de 60 días y la causal de impedimento que evita la entrega del recurso no se ha solucionado, se procederá a la creación del fideicomiso establecido en la Ley.

Por otra parte, se propone reforma al artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en donde esencialmente se busca agregar al primer párrafo de dicho artículo las formulas de los fondos de Participaciones contenidas en los artículos 6A, 6B, 6C y 6D de la Ley en comento. Con ello se da certeza jurídica respecto de las fórmulas que constituyen los fondos de participaciones, evitando lagunas legales en el ordenamiento en comento, dada la naturaleza y finalidad de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter del Titular del Ejecutivo del Estado, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de

**Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN** los artículos 8 B, primer párrafo y 12, y **SE ADICIONA** el artículo 8 C, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8 B.-** El Estado a través de la Secretaría constituirá un Fideicomiso de Administración y Pago, con las subcuentas que sean necesarias para identificar los recursos de participaciones y aportaciones que correspondan a los Municipios, siempre que exista alguna de las causas que se citan a continuación, y que subsista por un periodo de tiempo mayor a sesenta días hábiles, y fuera imposible ministrar los recursos que por disposición legal les corresponda.

...

I. a III. ...

...

**ARTÍCULO 8 C.-** Cuando exista alguna de las causales de improcedencia en la entrega de los fondos de participaciones y fondos de aportaciones mencionadas en el artículo 8 A durante un periodo de tiempo igual o menor a 60 días hábiles, los recursos se mantendrán en la cuenta de controversias aperturada por la Secretaría de Finanzas, así también en el caso de que exista un rechazo al momento de enviar el recurso por cuenta bloqueada por la institución bancaria.

Lo anterior sin perjuicio de la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 12.-** Las fórmulas de los fondos de Participaciones contenidas en los artículos 6, **6A, 6B, 6C, 6D**, 7, 7A y 7B de la presente Ley, se revisarán anualmente. En tanto que las variables no se actualicen, se aplicarán provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

### 3. Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria



Gobierno del Estado





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2019.

**Ciudadano Diputado,  
Presidente de la Mesa Directiva Sexagésima  
Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable  
Congreso del Estado.**

**Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54, fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y se adicionan diversos artículos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

En ese sentido, dicho ordenamiento dicta las directrices para una mejor administración de los recursos empleados por el Gobierno del Estado durante la ejecución de los ciclos presupuestales anuales; de tal forma, que sus preceptos deben contener todas aquellas medidas que conlleven a precisar, mejorar y esclarecer los procedimientos, términos y fases de la administración de los recursos.

Por ello, surge la necesidad de precisar diversos conceptos que esclarezcan lo que correctamente debe entenderse para fines de aplicación de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, en la presente reforma se adicionan diversos conceptos que, en función de las reformas de otras legislaciones, deben actualizarse en cuanto sus nomenclaturas correctas; por ello, el presente decreto tiene como objetivo





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

primordial esclarecer conceptos, adicionar nomenclaturas y clarificar diversos artículos en materia de sintaxis y redacción.

Bajo esa perspectiva, se adicionan al artículo 2 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las fracciones XI Bis, XII Bis y LI Bis, en las cuales se incorporan los términos de Banco de Proyectos de Inversión Pública, Criterios Generales de Política Económica y Población Objetivo, esto con el ánimo de evitar incongruencias en la aplicación de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria e incurrir en errores de interpretación en cuanto a las terminologías implementadas durante la aplicación de la presente Ley. Asimismo, se reforman las fracciones XVIII y LVI del artículo en comento, en las cuales, por lo que hace a la fracción XVIII, se adiciona la Fiscalía General del Estado como un Órgano Autónomo que forma parte de la Administración Pública Centralizada, y por lo que hace a la fracción LVI, únicamente se sustituye la palabra "información" por la palabra "formación", corrigiendo con ello un error mecanográfico que no cambia el sentido de la fracción vigente y conserva la esencia de la misma.

Siguiendo el objetivo del presente Decreto, y en función de las reformas acontecidas en otros Ordenamientos, se reforma el primer párrafo del artículo 3 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sustituyendo la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca" por la nueva Ley denominada "Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca", acarreado con ello una actualización en la nomenclatura actual de las legislaciones estatales.

Por lo que hace a la inclusión de nuevos términos que forman parte de la materia reguladora de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se reforma el artículo 4 en sus párrafos primero y quinto, cuya reforma radica esencialmente en lo siguiente. En el primer párrafo se incluye el término de "Inversión Pública" como una erogación que también forma parte del gasto público estatal, esta reforma tiene su génesis atendiendo a al concepto de Inversión Pública, el cual comprende todo gasto público destinado a ampliar, mejorar o reponer la capacidad productiva del Estado con el objeto de incrementar o mejorar la provisión de bienes y servicios públicos, incluye todas las actividades de pre inversión e inversión del sector público estatal, acciones de aprovechamiento ambiental, social, tecnológico y del desarrollo humano cuando en su conjunto contribuyen a mejorar las condiciones del entorno; por lo tanto, bajo ese concepto, las inversiones públicas comprenden erogaciones realizadas por el Gobierno del Estado que se realizan con recursos públicos y que tienen un registro presupuestario



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

en el Presupuesto de Egresos del Estado. Por lo que hace al quinto párrafo, la reforma comprende una mejora en la redacción para efecto de que los ejecutores del gasto no solo estén obligados a presentar a la Secretaría la documentación, sino también toda la información necesaria del seguimiento programático de los recursos públicos, puntualizando que esto deberá darse desde su inicio hasta la conclusión del ciclo. Dicha reforma tiene su justificación en el hecho de que los ejecutores del gasto son los responsables directos como servidores públicos de la correcta aplicación de los recursos que provienen de la Hacienda Pública Estatal, por lo que son los únicos que pueden proporcionar a la Secretaría la información necesaria.

Se reforma la fracción IV del artículo 8 Bis de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para incluir una evaluación de análisis costo beneficio a nivel de prefactibilidad, esta reforma tiene como objetivo realizar un análisis costo beneficio en el cual se comprendan la evaluación de los programas y proyectos de inversión para fines estadísticos y evidenciar con ello su funcionalidad y el grado de éxito de cada uno de ellos.

Adicional a la corrección de errores de ortografía y sintaxis en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se reforma la fracción VII del artículo 11 de dicho Ordenamiento, únicamente en cuanto se sustituye la palabra “pública” por “públicos”. Esta modificación es meramente para efectos de redacción y armonizar su interpretación con las palabras correctas que aclaren, en su totalidad, la lectura del contenido de la fracción VII.

Se adiciona al artículo 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria un nuevo párrafo, el cual se ubicara en el tercer lugar del texto vigente, cuya finalidad es otorgar certeza jurídica y financiera para que cualquier proyecto de ley o decreto que sean sometidos a votación en el Congreso del Estado contengan el dictamen presupuestario, en virtud de que si la propuesta realizada en un proyecto de Ley o un decreto, implica un gasto de recursos públicos, este debe contar con el registro presupuestal correspondiente; es decir, ser adicional al presupuesto de egresos del Estado. Aunado a que, con el texto propuesto se homologa con lo dispuesto en el diverso artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera.

A fin de ajustar el presupuesto que se realiza anualmente, se propone reformar la fracción I del artículo 17 de la Ley en comento, en el sentido de eliminar la limitante de “Por lo menos el cincuenta por ciento” para que los ingresos excedentes derivados de la Ley de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Ingresos sean destinados a la deuda pública, esto tiene su razón de ser en los ajustes presupuestarios que se realizan anualmente, en donde se destina el recurso para la amortización de la deuda pública sin que este pueda ser restringido por un porcentaje. Es importante mencionar que este artículo no se encuentra homologado con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya que en la misma se establece cuando menos el setenta por ciento; sin embargo, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, en su artículo 14 se determina que los ingresos excedentes deberán ser destinados a conceptos en específico, dentro de los cuales determina la amortización anticipada de la deuda pública; sin embargo no menciona un porcentaje, por lo cual no se estaría contraviniendo dicha ley, sino dándole cumplimiento y por ende contribuyendo a la legalidad; por lo tanto, con la modificación propuesta se homologa el presente ordenamiento con lo dispuesto por el citado artículo 14 fracción I de la mencionada Ley de Disciplina Financiera.

Como parte de incluir a todos aquellos entes que ejecutan el gasto anual, se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para el efecto de incluir al poder judicial como ejecutor del gasto, con la finalidad de dar seguimiento a lo determinado por el segundo párrafo del mismo artículo, en el que se establece que los poderes legislativo, judicial y órganos autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría en las actividades de planeación, programación y presupuesto; así mismo, en diversos artículos de este ordenamiento se mencionan obligaciones de los tres poderes, y dado que en estos se incluye al poder judicial con sus respectivas obligaciones, es dable incluir a este poder de gobierno como un ente que lleva a cabo la ejecución del gasto programado.

Continuado con las correcciones en materia de redacción, se reforma el artículo 29, tercer párrafo de la Ley en cita, en el cual se reemplaza la palabra “dispongan” por su sinónimo “establezcan”, mejorando la redacción y sintaxis del artículo, esto conlleva a otorgar más claridad en la Ley y precisión en cuanto a su contenido y como consecuencia de ello, una mejor interpretación jurídicamente.

Una propuesta que se sugiere para incluir los nuevos conceptos en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, es la consistente en reformar las fracciones III y IV del artículo 31 de la legislación en comento, cuya reforma radica en sustituir el término “cartera” por “Banco de Proyectos de Inversión Pública”, en virtud de que en el reglamento de la presente Ley, concretamente en el artículo 2, fracción X, se contempla la



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

existencia del Banco de Proyectos de Inversión Pública como herramienta tecnológica y metodológica que regula los procedimientos e instrumentos para la formulación, preparación, evaluación ex ante, viabilización y registro de los proyectos de inversión pública en el Estado y en atención lo anterior, se obtiene una correcta homologación en ambos preceptos.

Similar a la reforma al artículo 4, quinto párrafo del presente Ordenamiento, se propone reformar el artículo 31 BIS, con el fin de agregar que los ejecutores del gasto también son responsables de la correcta ejecución y comprobación de los recursos, esto debido a que el artículo 40 de la presente Ley dispone que los ejecutores del gasto deberán coordinarse para contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto, de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley.

Para mejorar la redacción de la Ley, se reforma el artículo 37 en su fracción III de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, únicamente en cuanto eliminar por duplicidad las palabras “serán aprobadas”, toda vez que las mismas se encuentran repetidas y genera confusión en su redacción; por lo tanto, se elimina el error existente sin que se pierda la literalidad de la fracción en comento, quedando intocado el fondo de la fracción vigente.

Se reforma el cuarto párrafo del artículo 40 del presente Ordenamiento, en el sentido de eliminar las palabras “coordinarse para”, con la finalidad de que la ley sea precisa y concreta. Ello en atención a que cada ejecutor del gasto tiene la obligación de contar con un sistema de control presupuestario, mismo que debe promover la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto, de conformidad al artículo 45 de la Ley Federal de la materia, y aunado a esto, la reforma genera una homologación con el referido precepto, por lo que al contar con un sistema propio, la terminación “coordinarse para” queda fuera de lugar considerando los medios con los que cuenta cada ejecutor.

Como última adición propuesta, se agrega un segundo párrafo al artículo 41 de la presente Ley, el cual es del siguiente tenor: “Los compromisos y obligaciones financieras contraídos por los Ejecutores de gasto a nombre del Gobierno del Estado que no cuente con disponibilidad presupuestaria será responsabilidad exclusiva de los mismos”. La justificación de este nuevo agregado radica en lo establecido en el artículo 4 de la misma



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Ley, en el que se establece que los ejecutores del gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus gastos; asimismo, el artículo 32 de la presente Ley, determina que los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevea el inicio de su vigencia; por lo tanto, si alguna dependencia contrae compromisos y obligaciones financieras a nombre del Gobierno del Estado, sin que se cuente con la disponibilidad presupuestaria, el pago y cumplimiento de esas obligaciones será responsabilidad directa de los ejecutores del gasto.

Atento al uso y aplicación de las cuentas bancarias aperturadas por los Municipios, se reforma el segundo párrafo del artículo 47 del presente Ordenamiento, en el sentido de especificar la exclusividad de las cuentas bancarias de los Municipios a través de las cuales se les hagan las transferencias bancarias para la entrega de participaciones, aportaciones, asignaciones, reasignaciones, trasferencias o subsidios, esto en atención a que las cuentas bancarias de los municipios tienen un fin específico y de uso exclusivo para estos fondos. Lo anterior como un mecanismo de control interno para apoyar la transparencia y adecuada gestión de las participaciones, así como mecanismo estratégico para la fiscalización de dichos recursos.

Adicional a la reforma anterior, se reforma el sexto párrafo del mismo artículo, cuya esencia radica en no solo contar con una cuenta en materia de recursos federales, esto debido a que si bien es cierto que el artículo vigente, en su sexto párrafo, solo prevé una sola cuenta bancaria para recursos federales, lo cierto es que excluye la creación o apertura de una cuenta bancaria específica para recursos estatales, por lo que el sentido de la reforma se mantiene en crear una cuenta bancaria para los recursos estatales con la finalidad de evitar la mezcla de recursos y ocasionar confusiones en su ejecución y posterior comprobación.

Otra de las reformas propuestas en el presente Decreto, consiste en reformar el tercer párrafo del artículo 57 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mismo que en esencia contempla la creación e implementación de un programa a mediano plazo para promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública de la Administración Pública Estatal, y para lo cual se propone incluir en dicho programa el uso y aplicación de la información de desempeño reportada por cada dependencia, lo anterior en seguimiento a lo establecido por el artículo 40, el cual en su tercer párrafo indica que las dependencias y entidades deberán publicar un extracto de sus compromisos de resultados y trimestralmente los resultados de desempeño en sus páginas electrónicas; así mismo, en el artículo 83 de la misma Ley en comento, se determina que esta



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

evaluación deberá realizarse a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, mismo que es obligatorio para los ejecutores del gasto, de conformidad con el artículo 84, por lo que la adición contribuye al mejoramiento de la administración pública encaminando a una gestión de resultados optima y eficiente.

A fin de mejorar la practicidad y la operatividad de los procedimientos establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se reforma el artículo 70, en su segundo párrafo, con el objetivo de tener un mayor control y expedir el comprobante fiscal digital por el monto transferido, en función de los calendarios de ministraciones que se lleva de los periodos de pago. Lejos de una reforma en cuestiones de fondo, el objetivo implica una mejora operativa en la administración de los recursos para fines prácticos, esto a su vez conduce a una correcta administración y se evitan errores en las fechas en que se expiden los certificados digitales, atendiendo a que estos serán emitidos en las fechas previamente programadas.

Otra reforma trascendente en la presente Ley consiste en reformar el primer párrafo del artículo 80 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el fin de adicionar que los ejecutores del gasto deberán presentar información financiera en los informes trimestrales que rinden, relativo a los recursos públicos que aplican con el fin de que se puedan corroborar que el dinero fue correctamente ejecutado conforme a los parámetros que establece el artículo 8 bis del presente ordenamiento.

Como una reforma adicional al mismo artículo 80, se propone incluir la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Coordinación Fiscal, así como el título tercero bis de la Ley General de Salud. Esto tiene su justificación en una correcta armonización respecto de los criterios de registro en la contabilidad gubernamental, porque a partir de la reforma a la Administración Financiera del Sector Público Nacional, se ha llevado a cabo un profundo cambio institucional y organizacional, implementando un Sistema de Contabilidad Gubernamental mediante un proceso de unificación de criterios para lograr que la información generada por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno pueda ser consolidada, armonizada y fiscalizada, en consonancia con un sistema de transparencia de las cuentas públicas y un mejor manejo de los recursos públicos, generando un sistema armonizado de registro y elementos para una evaluación del desempeño de los entes de gobierno; por tanto, los informes que contienen la información financiera sobre la aplicación de los recursos públicos emitidos por los ejecutores del gasto, deben ser





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

realizados conforme a las legislaciones vigentes que establezcan las disposiciones relativas a la contabilidad gubernamental.

Continuando con la corrección de errores ortográficos y de sintaxis, se reforma el cuarto párrafo del artículo 81, cuya modificación radica en sustituir la palabra “deberá” por “deberán”, porque obedece a un tema gramatical y no afecta el fondo del artículo, es decir, no modifica el sentido de obligatoriedad con el que deben de cumplir los informes trimestrales, por lo que únicamente se mejora la redacción para su armonización e interpretación jurídica.

Atento a la adición del artículo 2, fracción XI Bis en la presente Ley, se reforma el primer párrafo del artículo 82 con el objetivo de incorporar al Banco de Proyectos de Inversión Pública como una herramienta tecnológica y metodológica que regula procedimientos e instrumentos para la formulación, preparación, evaluación ex ante, viabilización y registro de los proyectos de inversión pública en el Estado, por lo que la inclusión de esta herramienta se armoniza con las demás Leyes aplicables a nivel estatal en materia de proyectos de inversión (en el ámbito público), permitiendo que la Ley sea más clara y precisa en cuestión de términos y aplicación de herramientas.

En materia de actualización de nomenclaturas y cambio de denominación de los Organismos adscritos al Ejecutivo Estatal, se reforma el primer párrafo del artículo 87, con la finalidad de actualizar la denominación correcta del órgano de fiscalización de los recursos estatales, en virtud de que conforme a la reforma al artículo 35, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del decreto Número 695 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 30 de agosto del 2017, publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de septiembre del 2017, se realizó el cambio en la denominación de la Auditoría Superior del Estado por el “Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca” el cual además sustituye a la Auditoría Superior del Estado.

En segundo punto, se sustituye la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, porque a través del decreto Número 699 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 30 de agosto del 2017, publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de septiembre del 2017 se abrogó la citada Ley, quedando en su lugar la “Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca”, misma que tiene por objeto reglamentar todo lo relativo en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de las entidades fiscalizables en relación con su gestión financiera.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Adicionalmente, dicha Ley establece la organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sus atribuciones, incluyendo aquellas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización.

En seguimiento a la reforma precisada en el párrafo anterior, se reforma la fracción XII del artículo 88 bajo el mismo razonamiento, sustituir la denominación del órgano de fiscalización en el estado de Oaxaca, "Auditoría" por la denominación correcta consistente en "Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca".

Por último y no menos importante, se reforma el primer párrafo del artículo 90 por cuestión de sintaxis, sustituyendo la palabra "conforme" por "por incumplimiento", con la finalidad de generar certeza jurídica a los destinatarios de la norma y establecer con mayor claridad que la omisión consistente en no cumplir con las obligaciones que deriven de la presente ley, pueden ser motivo de faltas administrativas, acorde a las Leyes sancionadoras correspondientes, como son la Ley de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, evitando ambigüedades que puedan generar interpretaciones jurídicas incorrectas.

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter del Titular del Ejecutivo del Estado, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de

### **Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN** los artículos 2, fracciones XVIII y LVI, 3, primer párrafo, 4, primer y quinto párrafos, 8 Bis, fracción IV, 11, fracción VII, 17, fracción I, 28, primer párrafo, 29, tercer párrafo, 31, fracciones III y IV, 31 Bis, primer párrafo, 37, fracción III, 40, cuarto párrafo, 47, segundo y sexto párrafos, 57, tercer párrafo, 70, segundo párrafo, 80, primer párrafo, 81, cuarto párrafo, 82, primer párrafo, 87, primer párrafo, 88, fracción XII y 90, primer párrafo, y **SE ADICIONAN** los artículos 2, con las fracciones XI Bis, XII Bis y LI Bis, 16 con un tercer párrafo y 41 con un segundo párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 2. ...**

**I. a XI. ...**

**XI Bis.** Banco de proyectos de inversión pública (BPIP): Herramienta tecnológica y metodológica que regula procedimientos e instrumentos para la formulación, preparación, evaluación ex ante, viabilización y registro de los proyectos de inversión pública en el Estado;

**XII. ...**

**XII Bis.** Criterios Generales de Política Económica: El documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**XIII. a XVII. ...**

**XVIII.** Dependencias: Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Fiscalía General del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados.

**XIX. a LI. ...**

**LI Bis.** Población objetivo: Población que un programa tiene planeado o programado atender para cubrir la población potencial y que cumple con los criterios de elegibilidad establecidos en su normatividad.

**LII. a LV. ...**

**LVI.** Proyectos de inversión Pública: Conjunto organizado de insumos, actividades, recursos y/u obras tendientes a aumentar la formación bruta de capital fijo o el incremento de capital humano en un tiempo y con unos recursos finitos. Los proyectos se dividen en Proyectos de Inversión Real o Física, Proyectos de Desarrollo Humano y Proyectos Mixtos;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**LVII. a LXX...**

...

**Artículo 3.** La interpretación de esta Ley para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal corresponde a la Secretaría y a la Contraloría en el ámbito de su respectiva competencia. La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca serán supletorios de esta Ley en lo conducente.

...

...

**Artículo 4.** El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Capital, Inversión Pública, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto.

...

...

...

Los Ejecutores de gasto están obligados a presentar a la Secretaría la documentación e información necesaria para el seguimiento programático de los recursos públicos, desde su inicio hasta la conclusión o en atención a los requerimientos que efectuó la propia Secretaría.

...

...

...

**Artículo 8 Bis. ...**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**I. a III. ...**

**IV.** En el caso de proyectos de inversión pública que rebase el equivalente a 500 millones de pesos, deberá realizar una evaluación de análisis costo beneficio, a nivel de prefactibilidad.

...

...

...

**V. ...**

**Artículo 11. ...**

...

**I. a VI. ...**

**VII.** Remitir a la Secretaría el programa e informes trimestrales de avance y resultados alcanzados los cuales deberán hacerse públicos a través de las páginas oficiales de Internet de la misma, y

**VIII. ...**

...

**Artículo 16. ...**

...

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del pleno de la legislatura local, deberá incluir en su dictamen una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

...

...

...

**Artículo 17. ...**

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, así como la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones conforme a lo siguiente:

a)...

b)...

II. ...

a)...

b)...

...

...

...

**Artículo 28.** Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.

...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

...

**Artículo 29. ...**

...

Los proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrir los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables, así como los requisitos que señale la Secretaría en materia de inversión. Dichos proyectos pueden ser considerados:

**I. a II. ...**

...

...

...

...

...

...

**Artículo 31. ...**

**I. a II. ...**

III. Registrar cada proyecto de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Pública que integre la Secretaría, para lo cual se deberá presentar la evaluación costo-beneficio correspondiente. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información contenida en el Banco de Proyectos de Inversión Pública. Sólo los proyectos de inversión registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública se podrán incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá negar o cancelar el registro si un proyecto de inversión no cumple con las disposiciones aplicables, y





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**IV.** Los proyectos registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública serán analizados por la Secretaría, la que determinará la prelación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos, para establecer el orden de proyectos de inversión en su conjunto y maximizar el impacto que puedan tener para incrementar el beneficio social, observando principalmente los criterios siguientes:

**a). a d) ...**

**V. ...**

**Artículo 31 Bis.** Una vez autorizados los programas y los presupuestos respectivos para Proyectos de inversión, la responsabilidad de los mismos recaerá sobre los Ejecutores de gasto encargados de la realización de los mismos, quienes serán responsables de su correcta aplicación, ejecución y comprobación conforme lo establecido en las disposiciones aplicables y la presente Ley.

**Artículo 37. ...**

**I. a II. ...**

**III.** La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

**IV. a VII. ...**

**Artículo 40. ...**

...

...

Los Ejecutores de gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

...

**I. a III. ...**

...

**Artículo 41. ...**

Los compromisos y obligaciones financieras contraídos por los Ejecutores de gasto a nombre del Gobierno del Estado que no cuente con disponibilidad presupuestaria será responsabilidad exclusiva de los mismos.

...

...

...

**Artículo 47. ...**

La entrega de participaciones, aportaciones, asignaciones, reasignaciones, transferencias y subsidios a favor de los Municipios del Estado, se realizarán mediante transferencia bancaria a las cuentas bancarias productivas específicas y exclusivas que los Municipios comuniquen a la Secretaría mediante acta de cabildo aprobada por mayoría de sus integrantes, donde conste la institución financiera, clave interbancaria y el número de referencia, además de señalar la autorización de los concejales que suscribirán a nombre del Municipio los convenios que correspondan.

...

...

...

Los Ejecutores de gasto deberán aperturar una cuenta bancaria específica para cada uno de los recursos federales y estatales que se les transfiera a fin de identificarlos plenamente, la cual deberá ser tramitada al día siguiente de la suscripción del documento



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

que de origen al recurso federal, esto en aquellos casos en los que no sea necesario contar previamente con la apertura de la cuenta. Para lo cual deberán observar el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

...

...

...

...

**a) a b)...**

...

...

**Artículo 57. ...**

...

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, Administración y Contraloría, de acuerdo con la información de desempeño reportada, establecerá un programa de mediano plazo para promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública de la Administración Pública Estatal, a través de acciones que modernicen y mejoren la prestación de los servicios públicos, promuevan la productividad en el desempeño de las funciones de las dependencias y entidades y reduzcan gastos de operación. Dichas acciones deberán orientarse a lograr mejoras continuas de mediano plazo que permitan, como mínimo, medir con base anual su progreso.

...

**Artículo 70. ...**

La recepción de los recursos federales por parte de las Entidades conlleva la obligación de expedir a favor del Gobierno del Estado comprobante fiscal digital por el monto total transferido o de acuerdo con el calendario de ministraciones establecido.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

...

...

...

**Artículo 80.** Los Ejecutores de gasto, en el manejo de los recursos públicos estatales o de origen federal, deberán presentar la información financiera en los informes periódicos y en su respectiva cuenta pública, observando las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Coordinación Fiscal, el título tercero bis de la Ley General de Salud, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, reglas de operación de los programas federales y demás disposiciones generales aplicables.

**Artículo 81. ...**

...

...

Los informes trimestrales deberán contener como mínimo:

**I. a V. ...**

...

...

...

**Artículo 82.** La Secretaría informará sobre los programas y proyectos de inversión registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, así como la relativa a los análisis costo y beneficio, a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

...

...

**Artículo 87.** El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca ejercerá la competencia que, conforme a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

**Artículo 88. ...**

**I. a XI. ...**

**XII.** Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, Administración, la Contraloría y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 90. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 90.** Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

## 4. Ley Estatal de Derechos de Oaxaca



Gobierno del Estado





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2019.

**Ciudadano Diputado,  
Presidente de la Mesa Directiva Sexagésima  
Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable  
Congreso del Estado.**

**Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54, fracción II, y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de Ley Estatal de Derechos, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La política fiscal en materia de derechos ha sido un factor determinante para facilitar la prestación de los servicios públicos y el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado de Oaxaca, a través de la actualización y mejoramiento permanente del marco jurídico fiscal que regula estas contribuciones.

En el Eje II del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en su sección 2.4, se estableció que para fortalecer la Hacienda Estatal, Oaxaca cuenta con un marco jurídico que permite ampliar la base de contribuyentes sujetos al pago de los impuestos establecidos en las Leyes impositivas; que sin embargo, requiere incrementar los ingresos de gestión por medio del fortalecimiento de la recaudación, entre otros, a través de los derechos, con lo que se permitiría al Estado de Oaxaca recibir mayores ingresos por conceptos de participaciones federales, a fin de cumplir con los objetivos y metas que permitan el desarrollo del Estado.

A fin de lograr el objetivo diseñado, la Ley Estatal de Derechos, como herramienta fundamental, refleja el dinamismo en las regulaciones y competencias del sector público y coadyuva a la transparencia y sistematización en el cobro de esas contribuciones, otorgando certeza jurídica a los ciudadanos que demandan la provisión de bienes y servicios públicos de manera eficiente.

En virtud de lo anterior, esta Administración estima conveniente continuar con las labores de actualización y adecuación del sustento fiscal de los cobros por la prestación de los



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

servicios que proporcionan las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal, por lo que se plantean modificaciones menores a dicho ordenamiento en la parte que refiere al uso, goce y aprovechamiento de los bienes de dominio público; así como en materia de prestación de servicios públicos, y finalmente en los derechos por la prestación de servicios educativos, entre otras.

Debe hacerse hincapié, que cada una de las propuestas que se presentan, fueron analizadas privilegiando el respeto de los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, así como las de certeza y seguridad jurídica, para lo cual se justificó el motivo que origina la propuesta sometida a su consideración, así como las cantidades de Unidades de Medida y Actualización sugeridas por la áreas operativas, a fin de garantizar a los contribuyentes, que las cuotas que deban pagarse por dichos servicios, estén en relación a los servicios que presta el Estado, considerando el costo de ejecución para ofrecer dichos servicios, así como el monto de las cuotas de referencia a efecto de que sean similares para aquellos servicios análogos.

Con esto se garantiza al Estado el fortalecimiento de su recaudación, a través del mecanismo otorgado por la Ley Estatal de Derechos, así como de todas y cada una de sus áreas operativas, por los servicios que estas otorguen, y que sin lugar a dudas, atienden a criterios de razonabilidad, economía y el respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en el Título Segundo, Capítulo Segundo, se propone la reforma de la fracción IV, del artículo 12, de la Ley Estatal de Derechos, porque la cantidad de Unidades de Medida y Actualización establecidas en su texto vigente, se ha considerado elevada por los usuarios que pretenden acceder al uso, goce y aprovechamiento de esos espacios, situación que se ha reflejado en la falta de solicitudes para ello; máxime cuando dicho inmueble no tiene acceso directo a las calles aledañas, lo que lo hace menos competitivo; entonces, es factible reformar dicha fracción, en primer lugar, con la finalidad de disminuir el derecho que se paga por su uso, goce y aprovechamiento, y en segundo lugar, para distribuir esa contribución en los espacios que ofrece dicho inmueble (cafetería, tienda/librería); con lo que se logrará incentivar al público para solicitar su uso pagando por ellos un precio accesible.

Por otra parte, también se propone la reforma a las fracciones V y VI del artículo 13 de la Ley en comentario, misma que tiene como objeto el aumento en el número de Unidades de Medida y Actualización que actualmente se cubren para obtener el permiso para sesión fotográfica o de video dentro del Jardín Etnobotánico, mismo que tiene como justificación la posibilidad de que el propio Jardín sea autosuficiente; en el mismo artículo se propone derogar el último párrafo, que actualmente contempla que el servicio de guía para grupos de estudiantes provenientes de instituciones públicas nacionales, son gratuitos, con la intención de trasladar su contenido a la Ley de Ingresos de la misma





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Entidad Federativa, para considerarse como un estímulo fiscal, pues en dicho concepto se aparta de la finalidad de la legislación cuya reforma se propone.

Asimismo, en el Capítulo II del Título Tercero, se propone la reforma a la fracción I, del artículo 18, con la finalidad de esclarecer y suprimir algunos conceptos que en el texto vigente se establecen como supuestos distintos, pero que en realidad, de acuerdo al área operativa, ya se contemplan en otros conceptos establecidos en la misma fracción, tales como las brigadas, que se constituyen a través del curso básico de protección civil, y el curso de escenarios y simulacros, que se imparte en el curso de evacuación de inmuebles; asimismo, y toda vez que en el año 2018, se creó la Secretaría de Bienestar, para sustituir a la entonces Secretaría de Desarrollo Social, se propone la reforma a la fracción III, de este precepto, en su inciso d), porque su texto vigente aún contempla a las estancias infantiles de la citada Secretaría; por ende, ante la desaparición de la misma, por vía de consecuencia, la redacción vigente es ineficaz.

En el mismo artículo 18, se propone la reforma de su fracción XI a fin de disminuir la cantidad de Unidades de Medida y Actualización que actualmente se pagan por concepto de derechos por los servicios de expedición de dictamen de inmuebles por riesgo y vulnerabilidad y/o riesgo y recursos; ello como consecuencia de la adición de las fracciones XII y XIII, al artículo 18 en comentario, porque la cantidad que se cobra actualmente en la fracción XI, engloba el precio para diversos tipos de dictámenes, cuando en realidad un dictamen de inmuebles difiere de un dictamen de análisis de riesgo y recursos, pues mientras el primero se refiere a inmuebles (casas, construcciones pequeñas), el segundo se refiere a predios (construcciones como plazas, hoteles, centros comerciales); por ende, los costos para su emisión deben atender a distintos criterios.

Por ello, a través de la fracción XII, del citado numeral, se propone establecer el concepto de expedición de dictamen de análisis de riesgos y recursos; en tanto que en la XIII, quedará comprendida la revalidación de dictamen de inmuebles por peligro, vulnerabilidad y recursos.

Asimismo, en relación al último párrafo del artículo 18 que se ha comentado, se propone derogar su contenido porque del análisis a ese apartado se pudo desprender que los servicios que en ella se ofrecen, no corresponden a aquellos establecidos en ese numeral; y como consecuencia de dicha propuesta, adicionalmente, se propone agregar un artículo 18 A, a la Ley objeto de la presente iniciativa.

En el mismo Título Tercero, pero Capítulo II, se propone la reforma a la fracción IV del artículo 19 de esta Ley, suprimiendo de sus apartados el concepto "Formación Inicial (Equivalente) 486 horas", toda vez que el Instituto de Profesionalización, brinda la capacitación apegada al Programa Rector del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional y el Plan rector del Sistema Nacional y Estatal de seguridad pública, actualizado mediante acuerdo 03/XLI/16, del 20 de diciembre de 2016, por el Consejo Nacional de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Seguridad Pública, y publicado el 04 de enero del año 2017, programa que generaliza la capacitación del personal de seguridad pública, en dos cursos, de "Formación Inicial" y de "Formación Continua", siendo solo estos dos supuestos los únicos cursos que reconoce el programa, de ahí la propuesta de la reforma.

En el mismo precepto, se propone la reforma encaminada a la fracción X, sustituyendo la frase "de la función policial", por "de la función, por elemento", porque la justificación expuesta por el área operativa en la que sustentan la necesidad de hacer dicha modificación, finalmente, se propone derogar la fracción VI del artículo 19, porque el concepto correspondiente a la "Impartición de Curso Especializado para Policía Preventiva, por elemento", ya se encuentra en la fracción V, específicamente en el concepto de Formación Continua, y que, además, operativamente, su permanencia en los términos propuestos, beneficia a la Secretaría que ofrece los servicios.

Por lo que hace al artículo 20 del Capítulo en comentario, se plantea la propuesta de reforma a la fracción I, en su inciso c), que contempla el servicio de "Elemento intramuros, con arma en turnos de 24 horas, más relevo", pues en el texto vigente se ubica en el apartado "Turno de 12 horas por un mes", cuando debe estar ubicado en el apartado "1 mes", considerando que en su misma redacción establece el número de horas por el servicio solicitado.

En el capítulo V, relativo a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, también se propone la adición de las fracciones VI, con dos incisos a) y b), y VII al artículo 24, porque las facultades establecidas en el artículo 37 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, consistentes en aplicar las disposiciones técnicas y normativas en materia de infraestructuras en lo general, y en lo particular en materia de obra pública, construcción, fraccionamiento, ordenamiento territorial y desarrollo urbano le corresponden precisamente a esa Secretaría.

El cobro de revisión y opinión técnica que se propone en la fracción VI, del indicado artículo 24, en sus incisos a) y b), se debe a que en dicho proceso se emplean recursos humanos, tecnológicos y de conocimientos especializados que se tienen que contratar de forma externa; aunado a la aplicación de recursos materiales necesarios para su revisión; también resulta viable porque de acuerdo a la justificación expuesta en la práctica, muchas personas físicas o empresas contratistas, aun cuando presentan proyectos para su revisión y opinión técnica, no les dan seguimiento a los mismos, lo que genera para esa Secretaría gastos en consumibles como papelería, tinta para imprimir, utilización de equipos y software, así como la inversión del tiempo de personal especializado, por lo que su establecimiento pretende, además, que los solicitantes de estos trámites le den la importancia requerida y cumplan con todos los requisitos para su validación.

En cuanto al cobro que se propone en la fracción VII del mismo numeral, consistente en la revalidación técnica de los estudios y proyectos de obra, se propone porque la opinión



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

técnica de los proyectos, tienen vigencia de un año, por lo que resulta necesaria la renovación de los documentos, con la finalidad de actualizar dicha opinión.

En el mismo capítulo también se propone la reforma de la fracción VI del artículo 25, a fin de precisar de forma correcta el servicio otorgado por la dependencia a quien corresponde, tomando en consideración que la información a cargo de la misma se clasifica por expediente, con ello, cualquier solicitud formulada por el contribuyente deberá atender a la clasificación de acuerdo al expediente en que dicha información se ubique.

Respecto al mismo artículo 25, se propone a ese Honorable Congreso del Estado, la adición de una fracción VIII, con la finalidad de determinar la cantidad de Unidades de Medida y Actualización que deba cubrir el contribuyente en aquellos supuestos en que no se cuente con información cartográfica digital del polígono a regularizar; ello es así, porque en estos casos el personal de la Comisión encargada de dicha función, tendría que realizar el levantamiento topográfico por lote, para la expedición de plano general impreso de la poligonal, manzanero y lotificación, lo que conlleva a que los verificadores de la dependencia se trasladen a las distintas regiones del Estado de Oaxaca, y como consecuencia se generen gastos por dicha obligación, por lo que el monto que se logre recaudar con este nuevo concepto ayudaría a la misma a cumplir con el ejercicio de sus funciones.

En el Capítulo VI del Título Tercero, que establece los servicios otorgados por la Secretaría de Movilidad, se propone la reforma a la fracción IX, del artículo 28 A, porque a través de ella se pretende establecer de forma específica que el supuesto ahí contemplado es para el servicio público concesionado, por lo que la solicitud formulada por el contribuyente debe referir específicamente a esa condicionante.

En cuanto al artículo 28 B del mismo Capítulo, se propone derogar la fracción III, para adicionar sus conceptos a la fracción II de dicho precepto, porque en la práctica han existido confusiones entre los solicitantes de ese servicio; aunado a que la impartición del curso, lleva implícito el que la dependencia tenga que otorgar la constancia respectiva; con esta reforma se beneficia a los contribuyentes porque el pago que originalmente realizaban para acceder a estos servicios, se reduce a uno solo, que permanece en la cantidad establecida en la fracción II del numeral que se reforma.

En el artículo 28 D del mismo Capítulo, se propone derogar la fracción V, porque establece el cobro para la asignación, corrección y notificación del número único de concesionario; sin embargo, el citado número único de concesionario, es uno de los elementos de toda concesión, por lo que su cobro se encuentra injustificado.

Otra propuesta que también se propone a ese Honorable Congreso, y que realmente persigue un fin para el contribuyente es la reforma al artículo 30, en su fracción IX, porque a través de ella se pretende la expedición de una constancia con la que estos puedan



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

acreditar su antigüedad en la conducción de cualquier tipo de vehículos, sin limitarlo al supuesto establecido en el texto vigente, que refería a su antigüedad como conductor de transporte público y público especial de pasajero, lo que limitaba su posibilidad de acreditar su experiencia en la conducción de estos. En este mismo precepto, se propone también la reforma a la fracción XIII, para otorgar al contribuyente certeza jurídica en cuanto al estatus que guardan las unidades vehiculares que tenga registradas a su nombre, sin limitarla a la expedición de una constancia de no emplacamiento que es el concepto que se establece en el texto vigente. En el mismo sentido, en el artículo 30 se propone la adición de una fracción XIV, para establecer la causación y el pago de derechos por la expedición de licencias a favor de personas con discapacidad física, armonizando esta disposición legal al artículo 384 fracción VI del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, vigente a partir del 2 de septiembre de 2019.

Someto también a su consideración la propuesta de reforma a la fracción III del artículo 35, porque de acuerdo a la exposición del área proponente, no es funcional que la fracción III del artículo 35 establezca dos servicios distintos, en su caso, la fusión y división de bien inmueble, pues ello ha generado complicación o confusión al momento de cobrar el servicio de cada uno de ellos, por eso, es viable separar el cobro del servicio de asignación y reasignación de cuenta catastral cuando se trate de división de bienes inmuebles y de fusión de los mismos. Por tanto, la propuesta es que en la fracción III, se establezca el cobro de derechos cuando de se trate de la “división de bien inmueble”; en tanto que en una fracción XXVI, que se adicione al artículo 35, quede establecido lo relativo a la “fusión de bien inmueble”, en los términos propuestos.

Adicionalmente, se propone la reforma a la fracción XXIV del artículo 35, porque obedece a la necesidad de establecer de forma correcta la redacción de dicho apartado, pues en el texto vigente se hace referencia a “boletos” para el pago, siendo lo correcto “boletas”.

Por último, en cuanto al artículo 35, se propone adicionarle una fracción XXVII, porque las operaciones catastrales que en ella se señalan se encuentran establecidas en el artículo 23 Bis fracciones I y XIV, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, como operaciones catastrales que corresponden al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y que no se encuentra en la Ley Estatal de Derechos vigente.

Someto también la propuesta para derogar la fracción I del artículo 37 de la Ley en cuestión, toda vez que el área operativa no cuenta con el equipo necesario para la impresión de planos, situación que resulta procedente ya que no tendría razón de ser el concepto “Expedición de impresión por plano” si no se cuentan con las herramientas necesarias para llevar a cabo dicha expedición y así mismo darle certeza jurídica al contribuyente de la prestación de servicio.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Otro supuesto que se pretende derogar, es la contenida en la fracción VII, del artículo 40 de la Ley, tomando en consideración que los conceptos cuyo cobro se establecen en dicha fracción, se encuentran comprendidos en la fracción VIII.

También se propone a esa Congreso como propuesta, derogar el artículo 42 de la Ley sujeta a reforma, que contempla la causación y pago de derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de medio ambiente, lo anterior por no encontrarse armonizado a las nuevas disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca; como consecuencia, se propone la adición de un artículo 42 A, que establezca la causación y el pago de los derechos en materia ambiental, pero armonizados a la Ley en comentario, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 10 de noviembre de 2018.

Continuando con la dinámica anterior, se propone también la modificación de la denominación otorgada al Capítulo XVI, correspondiente al Título Tercero de esta Ley, porque en dicho capítulo se encuentra el artículo 43, que establece la causación y el pago de derechos por la prestación de servicios públicos en materia de registro civil, por tanto los cobros por los conceptos señalados en dicho artículo no corresponden al Instituto como bien lo señala, sino a la Dirección del Registro Civil, sin embargo dicho capitulado debe denominarse "Consejería Jurídica del Gobierno del Estado" al ser esta la cabeza de sector a la que se encuentra adscrita dicha Dirección del Registro Civil, así como el Instituto de la Función Registral para el Estado de Oaxaca, por ello resulta necesario el cambio de nombre que lleva el capítulo XVI.

También se propone la reforma de la fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 43, del Código en análisis, en atención a la precisión en la redacción de las mismas, debido a que la forma en la que se plantea la fracción XVII en el texto vigente del artículo 43, genera confusión pues en primera instancia señala el plural de extranjeros y enseguida segrega el femenino del mismo y finalmente la conjunción empleada supone la posibilidad de optar por la celebración de matrimonios entre extranjeros únicamente, sin la necesidad de involucrar en dicho acto a un mexicano; por lo que toca a las fracciones XVIII y XIX al no señalar que refiere a un servicio distinto al contenido en las fracciones XIII, XIV y XV, da lugar a diversas interpretaciones respecto del pago de dicho servicio, por lo que se considera necesario precisar que dicho cobro corresponde a los matrimonios celebrados entre mexicanos y extranjeros.

Se propone la reforma al artículo 44 fracción VIII, porque el concepto que se pretende eliminar en dicha fracción "sociedades mercantiles", está contemplado en la fracción I inciso c) del artículo 44 Bis de esta Ley, porque es de naturaleza propiamente mercantil y por ello, debe suprimirse de la fracción que se propone para reforma.

Otra propuesta de reforma que se formula corresponde al artículo 44 Bis, en su primer párrafo, e inciso b) de su fracción I, porque sólo pretende limitar el pago de derechos por



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

los servicios en materia de registros de comercio, suprimiendo la parte relativa al registro de la propiedad porque ya se encuentra contemplada en el artículo 44, por lo que hace al inciso b), e su fracción I, sólo adiciona otro tipo de acta de asamblea que también debe ser objeto de registro.

En el artículo 49, se propone la reforma de la fracción II incisos p) y aa), porque a través de ella se pretende armonizar las disposiciones de esta ley con las actualizaciones que en materia digital establecen los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, así como el 22, 60 y 64 de la Ley General de Educación y las normas específicas para la implementación y uso de documentos académicos electrónicos de certificación por las áreas de control escolar de las autoridades educativas de educación media superior, que de forma integral contemplan la obligación para dichas áreas de la implementación y el uso de documentos electrónicos en materia educativa. Por las mismas razones se propone derogar el inciso z, de la misma fracción, pues tomando en consideración que a partir del 2018 los documentos de este tipo se emiten de manera electrónica, por su naturaleza es innecesario hablar de una duplicidad de dicho documento. También se propone la reforma al inciso cc), contemplado en la misma fracción, tomando en consideración que el servicio de autenticación fue agregado al texto del inciso aa), esta propuesta también resulta procedente.

Respecto al mismo artículo 49, también se propone derogar la fracción III en su inciso j), considerando que las cédulas profesionales a partir del 2018 se expiden de manera electrónica en atención a las disposiciones de esta ley con las actualizaciones que en materia digital establecen los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, así como el 22, 60 y 64 de la Ley General de Educación y las normas específicas para la implementación y uso de documentos académicos electrónicos de certificación por las áreas de control escolar de las autoridades educativas de educación media superior, que de forma integral contemplan la obligación para dichas áreas de la implementación y el uso de documentos electrónicos en materia educativa. En cuanto al inciso k) de la fracción en comento, se propone como reforma porque pretende armonizarse con los preceptos anteriormente citados y establecer el pago de los derechos para el trámite del título electrónico para emisión de la cédula profesional.

Se propone derogar la fracción VII del artículo 52 en análisis, debido a que el área operativa requiere la modificación del concepto que se cobra en el texto vigente, exponiendo que operativamente no les resulta funcional al no comprender la naturaleza del servicio en cuestión, lo que genera confusiones, y que además no se homologa a la necesidad de migrar a los formatos electrónicos. Por lo que resulta necesario derogar la presente fracción para poder adicionar el concepto que sí es útil para el área operativa.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Por otra parte, también se propone la reforma a la fracción VIII, del artículo 52, porque a través de ella se pretende armonizar las disposiciones de esta Ley con las actualizaciones que en materia digital establecen los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 22, 60 y 64 de la Ley General de Educación, así como a las Normas Específicas para la Implementación y Uso de Documentos Académicos Electrónicos de Certificación por las áreas de control escolar de las autoridades educativas de educación media superior, que de forma integral contemplan la obligación para dichas áreas de la implementación y el uso de documentos electrónicos en materia educativa; que de acuerdo a la propia Secretaría de Educación Pública debieron operar a partir del primero de octubre de 2018.

También se propone derogar la fracción IX del artículo 52 en análisis, debido a que el área operativa requiere la modificación del concepto que se cobra en el texto vigente, exponiendo que operativamente no les resulta funcional al no comprender la naturaleza del servicio en cuestión, lo que genera confusiones, y que además no se homologa a la necesidad de migrar a los formatos electrónicos. Por lo que resulta necesario derogar la presente fracción para poder adicionar el concepto que sí es útil para el área operativa.

Se comete a consideración la propuesta para derogar la fracción XII del presente artículo, debido a la justificación expuesta por parte del área operativa quien señala que de acuerdo al Reglamento de Evaluación y Certificación de los Aprendizajes y Competencias del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, Versión 2015, en su artículo 14, la evaluación de los aprendizajes se realiza en dos momentos, en los cuáles no figura el curso de regularización por asignatura.

Asimismo, se propone establecer el cobro del servicio establecido en la fracción XIII, en la modalidad a distancia, en atención a la justificación expuesta por el área operativa en la cual señalan que el alta del pago de servicio se basa en lo establecido en el artículo 30 del Reglamento General de Control Escolar para el Bachillerato Tecnológico Ciclo Escolar 2014-2015, Planteles oficiales de la DGECyTM, DGETA, DGETI y CECyTE.

También se propone la adición de las fracciones XVIII y XIX, atendiendo a la propuesta de derogar las fracciones VII y IX con la finalidad de establecer los conceptos que realmente refieren a los servicios que proporcionan y por tanto requieren el cobro de derechos. En este sentido el área operativa expone que una de las justificaciones consiste en cumplir con el Decreto de la SEP, en el que señala una modificación al Reglamento de la Ley relativa al Artículo 3 Constitucional referente a que los títulos deberán emitirse de manera Electrónica a partir del primero del mes de octubre del 2018, para el Registro y emisión de la Cédula Profesional Electrónica y por tanto implica la migración de los demás documentos a un formato electrónico.

Finalmente, se propone la reforma en la numeración de los Capítulos VI y VII del Título Cuarto De Los Derechos por la Prestación de Servicios Educativos, debido a que derivado del análisis del texto vigente de la Ley en comento, resulta evidente que la numeración de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

los capítulos que integran el Título en cuestión no atienden a un orden consecutivo, toda vez que del Capítulo II se omite la secuencia del III y el IV, apareciendo la numeración hasta el VI, por lo que resulta oportuno modificar los números que los señalan por los que corresponden a un orden cronológico coherente, siendo éstos III y IV, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter del Titular del Ejecutivo del Estado, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de

**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN** los artículos 12, fracción IV, 13, fracciones V, VI y último párrafo, 18 fracciones I, III inciso d); 19 fracciones V y X; 20 fracción I, inciso c); 25 fracción VI; 28 A fracción IX; 30 fracciones IX, XIII y XIV; 35 fracciones III y XXIV; el nombre del Capítulo XVI del Título Tercero; 43, fracciones XVII, XVIII y XIX, 44 fracción VIII; 44 Bis primer párrafo, fracción I, inciso b); 49 fracciones II, incisos p y aa, y 52, fracciones VIII, XIII, XVI; el número del Capítulo V y VII del Título Cuarto, para quedar como Capítulo III y IV; **SE ADICIONAN** los artículos 18 con unas fracciones XII y XIII; 18 A, 24 con unas fracciones VI y VII; 25 con unas fracción VIII; 35, con unas fracciones XVI y XVII, 42 A, y 52, con dos fracciones que corresponde a la XVIII y XIX; y **SE DEROGAN** los artículos 18, en su último párrafo, 19, en su fracción VI, 28 B, en su fracción III; 28 D, en su fracción V; 37, en su fracción I; 40, en su fracción VII; 42 y 49 fracción II, en su incisos z) y cc), y en su fracción III, el inciso j), y 52 en sus fracciones VII, IX y XII; para quedar como sigue:

**Artículo 12. ...**

		...
I.	...	...
II.	...	...
III.	...	...
IV.	Establecimiento comercial, por mes: Cafetería o Tienda/Librería	95.00
V.	...	...

**Artículo 13. ...**





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

		...			
	...		...	...	
I.	...		...		
II.			...		
III.			...		
IV.	...			...	...
V.	...	260			
VI.	...	25			
VII.	...	...			
VIII.	...	...			

Derogado

**Artículo 18. ...**

			...		
				...	...
I.		Impartición de Cursos: Básico de Protección Civil; Hospitalario para emergencias y desastres; primeros auxilios; prevención y combate de incendios; evacuación de inmuebles.		...	...
II.		...		...	...
			...	...	
III.		...			
	a)	...	...	...	
	b)	...	...	...	
	c)	...	...	...	
	d)	Autorización o	...		



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

		revalidación del Plan Escolar de Gestión de Riesgos de Desastres para Instituciones Educativas.			
IV.		...	...		
V.		...			
	a)	...	...		
	b)	...	...		
VI.		...			
	a)	...	...		
	b)	...	...		
	c)	...	...		
	d)	...	...		
	e)	...	...		
				...	...
VII.		...		...	...
VIII.		...		...	...
IX.		...	...		
X.		...	...		
XI.		...	24		
XII.		Expedición de dictamen de análisis de riesgos y recursos.	82		
XIII.		Revalidación de dictamen de inmuebles por peligro, vulnerabilidad y recursos.	12		

**Derogado**

**Artículo 18 A.** Por la reposición de credencial para el acreditación de autoridades municipales se causará y pagará derechos de 1.43 UMA. Verificar permanencia



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 19. ...**

			...			
I.		...				
	a)	...	...			
	b)	...	...			
	c)	...	...			
	d)	...	...			
	e)	...	...			
	f)	...	...			
II.		...	...			
III.		...	...			
IV.		...	...			
				...		...
V.		...		...		...
				...	...	
VI.		Derogado				
VII.		...	...			
VIII.		...	...			
IX.		...	...			
					...	
X.		Evaluación de competencias básicas de la función, por elemento:			...	

**Artículo 20. ...**

			...			
			...	...	...	...
I.		...				
	a)	...		...	...	
	b)	...		...	...	
	c)	...	323.20			



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

	d)	...		...		...
	e)	...		...		...
	f)	...		...		...
	g)	...	...			
	h)	...		...		...
	i)	...		...		
II.		...				
	a)	...	...			
	b)	...	...			
III.		...				
	a)	...		...	...	
			...	...	...	
IV.		...				
	a)	...	...			
	b)	...	...			
	c)	...	...			
	d)	...	...			
	e)	...		...		
	f)	...	...			
	g)	...			...	

**Artículo 24. ...**

			...		
I.		...	...		
	a	...	...		
	b	...	...		
II.		...			
	a	...	...		
				...	...
	b	...	...	...	...
III.		...	...		
IV.		...	...		
V.		...	...		
VI.		Revisión y opinión técnica de los estudios y proyectos de obra			



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

	<b>a)</b>	Alta complejidad:	30.00		
	<b>b)</b>	Mediana complejidad:	20.00		
<b>VII.</b>		Revalidación técnica de los estudios y proyectos de obra:	30.00		

**Artículo 25. ...**

			...
I.		...	...
II.		...	...
III.		...	...
IV.		...	...
V.		...	...
VI.		Expedición de información por búsqueda de expediente o datos existentes en los archivos:	...
VII.		...	...
VIII.		Cuando no se cuente con información cartográfica digital del polígono a regularizar se realizará el levantamiento topográfico por lote, para la expedición de plano general impreso de la poligonal, manzanero y lotificación:	5.00

**Artículo 28 A. ...**

...	...	...
		...
I.	...	...
II.	...	...
III.	...	...
IV.	...	...
V.	...	...
VI.	...	...
VII.	...	...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

VIII.	...	...	
IX.	Expedición de permiso provisional para circular sin placas ni tarjeta de circulación, por 30 días, para servicio público concesionado.	...	
X.	...	...	
XI.	...	...	
XII.	...	...	
XIII.	...	...	

**Artículo 28 B. ...**

...	...	...
I.	...	...
II.	Impartición de curso y expedición de constancias de capacitación a prestadores de servicios públicos.	...
III.	Derogado.	
IV.	...	...

**Artículo 28 D. ...**

...	...	...
I.	...	...
II.	....	...
III.	....	...
IV.	...	...
V.	Derogado.	
VI.	...	...
VII.	...	...

**Artículo 30. ...**

...		...			
		...	...	...	...
I.		...	...	...	...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

II.			...	...	...	...
III.			...	...	...	
IV.			...	...	...	
V.			...	...	...	
VI.			...	...	...	...
VII.	...					
VIII.	...	...				
IX.	Expedición de constancia de antigüedad de conducción vehicular	2.00				
X.	...					
XI.	...	...				
XII.	...	...				
XIII.	Expedición de constancia de estatus vehicular:	2.00				
XIV.	Expedición de licencias de conducir para personas con alguna discapacidad física, tipo "F"		8.28	6.5	5.32	

**Artículo 35. ...**

			...			
I.	...		...			
II.	...		...			
III.	Asignación o reasignación de registro catastral derivado de la división de bien	3.20				



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

		inmueble:				
IV.		...	...			
V.		...	...			
VI.		...	...			
VII.		...	...			
VIII.		...	...			
IX.		...	...			
X.		...	...			
XI.		...	...			
XII.		...	...			
XIII.		...	...			
XIV.		...	...			
XV.		...	...			
XVI.		...	...			
	a)	...	...	...		
	b)	...	...	...		
XVII.		...				
	a)	...				
	b)	...				
	c)	...			...	
	d)	...	...			
	e)	...	...			
				...	...	
XVIII.		...				
	a)			...	...	
	b)			...	...	
	c)		...			
	d)	...	...			
XIX.		...				
	a)	...		...		
	b)	...			...	
	c)	...	...			
	d)	...		...	...	
	e)	...		...	...	
	f)	...	...			
	g)	...	...			





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

XX.		...				
	a)	...	...			
	b)	...	...			
	c)	...	...			
	d)	...	....			
	e)	...	...			
XXI.		...				
	a)	...	...			
	b)	...	..			
				...	...	
	c)	...		...	...	...
XXII.		...	...			
XXIII.		...				
	a)	...	...			
	b)	...	...			
XXIV.		Impresión y/o reimpresión de boletas para el pago del Impuesto Predial.	...			
XXV.		...	...			
XXVI.		Fusión de bienes inmuebles por cada registro catastral adherido	3.20			
			Igual o menor a 500m <sup>2</sup>	Mayor a 500m <sup>2</sup> hasta 1000m <sup>2</sup>	Mayor a 1000m <sup>2</sup> hasta 5000m <sup>2</sup>	Mayor a 5000m <sup>2</sup> hasta 10000m <sup>2</sup>
XVII.		Cuando no se cuente con información cartográfica digital y no se manifiesten medidas, se	10.00	15.00	20.00	25.00



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

		realizará el deslinde y/o levantamiento catastral del predio y sus construcciones para efectos de valuación por predio:				
--	--	---	--	--	--	--

**Artículo 37. ...**

			...
I.		Se deroga	
II.		...	...
III.		...	...
IV.		...	...
V.		...	...
VI.		...	...
VII.		...	...

**Artículo 40. ...**

					...		
			...	...	...	...	...
I.	...	...					
II.	...		...	...	...	...	...
III.	...						
IV.	...						
V.	...						
VI.	...						
			...	...	...	...	
VII.	Derogado						
VIII.	...		...	...	...		
IX.	...					...	
X.	...					...	
XI.	...	...					
XII.	...	...					



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 42. Se deroga**

**Artículo 42 A.** Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de medio ambiente de conformidad con las siguientes cuotas:

			Número de UMA			
			Informe preventivo de impacto ambiental	Estudio preliminar riesgo ambiental	Manifestación de impacto ambiental	Estudio de riesgo ambiental
I.		Evaluación y resolución de obras y actividades en materia de impacto y riesgo ambiental.				
	a)	Obra pública estatal con exclusión de aquella de competencia federal Carreteras estatales y caminos rurales con excepción las de competencia federal:	180.00	180.00	300.00	300.00
	b)	Plantas de tratamiento de aguas residuales, cuya descarga no le resulte aplicable algún	180.00	180.00	300.00	300.00



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

		supuesto de competencia federal:				
	c)	Plantas de asfalto:	200.00	200.00	400.00	400.00
	d)	Trituradoras de Material Pétreo:	200.00	200.00	400.00	400.00
	e)	Sistema de cocción de ladrillo que no sean de operación artesanal, Manufactura y maquiladoras industria Alimenticia, Industria textil, Industria del hule y sus derivados, Curtidurías, Industria de bebidas, Parques y corredores industriales:	180.00	180.00	300.00	300.00
	f)	Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos:	200.00	200.00	400.00	400.00



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

g)	Obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal:	220.00	220.00	420.00	420.00
h)	Sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	180.00	180.00	400.00	400.00
i)	Condominios, conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población:	200.00	200.00	450.00	450.00
j)	Desarrollos turísticos estatales y privados que no se encuentren en los supuestos que marca la legislación federal:	200.00	200.00	450.00	450.00
k)	Centrales de auto transporte público y privado de carácter estatal:	180.00	180.00	300.00	300.00
l)	Industria automotriz	200.00	200.00	450.00	450.00



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

m)	Actividades consideradas no altamente riesgosa, que no se encuentren en los supuestos que marca la legislación federal	200.00	200.00	400.00	400.00
n)	Obras o actividades asociadas a parques eólicos, las cuales no estén reservadas a la federación:	200.00	200.00	450.00	450.00
o)	Centros comerciales	200.00	200.00	450.00	450.00
p)	Bancos de tiro de residuos de manejo especial:	200.00	200.00	400.00	400.00
q)	Aquellas en las cuales el Estado justifique su participación de conformidad con esta Ley:	200.00	200.00	400.00	400.00
r)	Modificación parcial a obras y actividades señaladas en el artículo 17 de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca	150.00	150.00	250.00	250.00
s)	Revalidación de autorización de	150.00	150.00	200.00	200.00



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

		impacto y/o riesgo ambiental:				
	t)	Manifestación de impacto ambiental modalidad regional:			600.00	
II.		Pago por extracción de materia pétreo	Número de UMA			
	a)	Autorización de extracción continua, por metros cúbicos y calidad de material de basalto, granito, riolita, tezontle, caliza, pomacita y otros agregados pétreos:	0.9			
	b)	Autorización de extracción continua, por material aluvial (grava, arena, arcilla) metros cúbicos y calidad de material tepetate y (sic):	0.9			
	c)	Autorización de extracción continua, por metros cúbicos de cantera, adesita, puzolana:	0.2			



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

	d)	Autorización de extracción continua, por metros cúbicos de mármol:	0.5			
			Número de UMA			
				Evaluación y resolución de licencia	Cédula de operación anual	Actualización de licencia de funcionamiento
III.		Calidad del Aire y Verificación Vehicular				
	a)	Funcionamiento para fuentes generadoras de emisiones a la atmósfera		170.00	80.00	120.00
	b)	Autorización para instalar y operar unidades de verificación vehicular:	1100.00			
	c)	Operación de autorización:	200.00			
	d)	Modificación de registro de domicilio y/o propietario parques y/o corredores industriales:	550.00			
	e)	Expedición de hologramas para vehículos a favor de concesionarios:	1.50			





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

	f)	Expedición de constancia de rechazo a favor de concesionarios:	0.14			
				Particulares	Doble Cero	Uso intensivo
	g)	Verificación de emisiones a la atmosfera y holograma de vehículos:		9.50	10.00	12.80
	h)	Expedición de constancias de rechazo:	1.70			
				Evaluación y Resolución	Revalidación de Autorización	
IV.		Manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial				
	a)	Planes para medianos y grandes generadores:		150.00	70.00	
	b)	Regularización de planes de sitios y tiraderos a cielo abierto:	150.00			
	c)	Dictaminación de predios conforme a la NOM-083-SEMARNAT-2003	15.00			
	d)	Disposición final de residuos sólidos urbanos y manejo especial	2.62661			



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

		por tonelada:				
--	--	---------------	--	--	--	--

CAPÍTULO XVI CONSEJERIA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

**Artículo 43. ...**

			...		
I.	...	...			
II.	...	...			
III.	...	...			
IV.	...	...			
			...	...	
V.	...	...	...	...	
VI.	...	...			
VII.	...	...			
VIII.	...	...			
IX.	...	...			
X.	...	...			
XI.	...	...			
XII.	...	...			
			...	...	
XIII.	...	...	...	...	
XIV.	...	...	...	...	...
XV.	...	...			
XVI.	...	...			
XVII.	Celebración de matrimonios entre extranjeros y mexicanos:		...		
XVIII.	Celebración de matrimonios a domicilio entre extranjeros y mexicanos:		...	...	
XIX.	Celebración de matrimonios a domicilio en día inhábil entre extranjeros y mexicanos:	...			
XX.	...	...			
XXI.	...	...			

**Artículo 44. ...**

			...		
			...	...	...
I.	...	...	...	...	
II.	...	...	...	...	...
III.	...	...	...	...	
IV.	...	...	...	...	...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

V.	...		...	...	
VI.	...		...	...	
VII.	...		...		
VIII.	Registro de documentos que constituyan sociedades o asociaciones civiles, cooperativas y/o se protocolicen actas de asambleas o de sesiones de los órganos de administración de sociedades o asociaciones civiles, cooperativas y/o se otorguen poderes o sustitución de los mismos, por cada primer apoderado, tanto en sociedades civiles, asociaciones civiles, cooperativas :		...	...	
IX.	...	...			
X.	...	...			
XI.	...		...		
XII.	...		...	...	
XIII.	...		...		
XIV.	...	...			
XV.	...		...		
XVI.	...		...		
XVII.	...		...		
			...	...	
XVIII.	...		...	...	
XIX.	...		...	...	



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

XX.	...	...			
XXI.	...	...			
XXII.	...	...			
XXIII.	...	...			
XXIV.	...	...			
XXV.	...	...			
			...	...	
XXVI.	...		...	...	
XXVII.	...		...	...	
XXVIII.	...	...			
XXIX.	...	...			
XXX.	...	...			
XXXI.	...	...			
XXXII.	...	...			
a)	...	...			
XXXIII.	...	...			

...

**Artículo 44 Bis.** Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de comercio, de conformidad con las siguientes cuotas:

I.	...	
		...
a)	...	.....
b)	Asamblea (extraordinaria y ordinaria)	10.00
c)	...	...
d)	...	...
e)	...	...
f)	...	...
g)	...	...
h)	...	...
i)	...	...
j)	...	...
k)	...	...
l)	...	...
m)	...	...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

n)	...	...
o)	...	...
p)	...	...
q)	...	...
r)	...	...
s)	...	...
t)	...	...
u)	...	...
v)	...	...
w)	...	...
x)	...	...
y)	...	...

**Artículo 49. ...**

		...
l.	...	
a)	...	...
b)	...	...
c)	...	...
d)	...	...
e)	...	...
f)	...	...
g)	....	...
h)	...	...
i)	...	...
j)	...	...
k)	...	...
l)	...	...
	1. ...	...
m)	...	...
n)	...	...
ñ)	...	...
o)	...	...
	1. ...	..
p)	...	...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

	q)	...	...
	r)	...	...
	s)	...	...
	t)	...	...
	u)	...	...
	v)	...	...
	w)	...	...
	x)	...	...
	y)	...	...
II.		...	...
	a)	...	...
	b)	...	...
	c)	...	...
	d)	...	...
	e)	...	...
	f)	...	...
	g)	...	...
	h)	...	...
	i)	...	...
	j)	...	...
	k)	..	...
	l)	...	...
	m)	...	...
	n)	...	...
	ñ)	...	...
	o)	...	...
	p)	Otorgamiento de Título Profesional de Licenciatura, a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado; y trámite de Título Electrónico para emisión de Cédula Profesional.	20.00
	q)	...	...
	r)	...	...
	s)	...	...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

	t)	...	...
	u)	...	...
	v)	...	...
	w)	...	...
	x)	...	...
	y)	...	...
	z)	Derogado	
	aa)	Expedición, Autenticación y otorgamiento del Título Profesional, grado académico y/o Diploma de Especialidad, Maestría o Doctorado, a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado y trámite de Título Electrónico para emisión de Cédula Profesional.	25.00
	bb)	...	...
	cc)	Derogado	
	dd)	...	...
	ee)	...	...
	ff)	...	...
	gg)	...	...
	hh)	...	...
	ii)	...	...
III.		...	...
	a)	...	...
	b)	...	...
	c)	...	...
		...	...
	d)	...	...
	e)	...	...
	f)	...	...
	g)	...	...
	h)	...	...
	i)	...	...
	j)	Derogado	
	k)	Registro y autenticación de grados (maestría y	...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

		doctorado) y trámite de Título Electrónico para emisión de Cédula Profesional.	
	l)	...	...
	m)	...	...
	n)	...	...
	ñ)	...	...
	o)	...	...
	p)	...	...

**ARTÍCULO 52. ...**

			...
			...
I.		...	...
II.		...	...
III.		...	...
IV.		...	...
V.		...	...
VI.		...	...
VII.		Derogado	...
VIII.		Certificado parcial de estudios electrónico:	...
IX.		Derogado	...
X.		...	...
XI.		...	...
XII.		Derogado	...
XIII.		...	1.00
XIV.		...	...
XV.		...	...
XVI.		...	1.00
XVII.		...	...
XVIII.		Reposición de Certificado Total semi-electrónico, electrónico o abrogado por corrección de datos personales.	6.05 5.18





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

XIX.	Emisión de Título electrónico CECyTEO.	1.98	
------	---	------	--

### CAPÍTULO III

#### SISTEMA DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS

### CAPÍTULO IV

#### SISTEMA DE UNIVERSIDADES ESTATALES DE OAXACA

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese en el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

## 5. Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca



Gobierno del Estado





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2019.

**Ciudadano Diputado,  
Presidente de la Mesa Directiva Sexagésima  
Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable  
Congreso del Estado.**

**Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54, fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El desarrollo económico y social es una cuestión política y prioridad en todo gobierno, independientemente de sus aspectos técnicos, implica modernizar al Estado para hacerlo más eficaz y previsible, que genere confianza, de ahí que el papel del Estado no debe ser el mínimo ni el máximo, sino el óptimo. El problema del presente es que vivimos tiempos de austeridad, esto plantea la necesidad de realizar muchas medidas articuladas entre sí, para no producir caos que rompa la estabilidad.

Cualquier política pública gira en torno a la adecuada administración de los recursos y como estos se aplican en temas fundamentales para fomentar bienes en la población. Para ello, el Estado administra los recursos que obtienen por vía de impuestos, derechos, aprovechamientos, así como los recursos que recibe por parte de la federación a través de participaciones federales, que sirven para financiar los distintos proyectos que enmarcan la política de progreso del estado.

Sin embargo, los ingresos propios del Estado no son suficientes para cubrir el costo de programas o proyectos de infraestructura, por lo que se vuelve indispensable recurrir al financiamiento para solventarlos.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

En tal virtud, la política de endeudamiento público adquiere una relevancia primordial en el manejo de las finanzas estatales y municipales, lo que obliga a dichos niveles de gobierno a planear, en forma cada día más cuidadosa, la aplicación racional del crédito que se adquiere.

En ese contexto, la perspectiva financiera del estado debe encauzarse por los caminos que la experiencia y la técnica aconsejan. Los recursos crediticios del sector público deben enfocarse a la producción de bienes y servicios, de forma tal que su utilización se dirija, fundamentalmente a la realización de proyectos y actividades que apoyen los planes de desarrollo económico y social, que se empleen para el mejoramiento de la estructura del propio endeudamiento público. De fundamental importancia es que el servicio de la deuda pública se mantenga siempre dentro de la capacidad de pago del sector público.

En los últimos años se ha observado un deterioro sistemático en las finanzas públicas de algunas entidades federativas, así como en algunos municipios. Lo anterior se ha dado, en parte, como resultado del creciente endeudamiento en el que han incurrido los gobiernos subnacionales. Este aumento del nivel de la deuda pública no representa un riesgo para las finanzas públicas nacionales, pero sí es una alerta para algunas entidades federativas y municipios que podrían comprometer la estabilidad de sus finanzas públicas en el futuro.

En esa tesitura, y considerando que el objetivo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es promover finanzas públicas locales sostenibles, a través de reglas de disciplina financiera, el uso responsable de la deuda pública, así como el fortalecimiento de la transparencia, resulta necesario armonizar la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca a la ley federal citada; por lo que a través del presente documento, se propone la reforma, adición y derogación de diversos artículos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, cuya justificación se exponen en los párrafos subsecuentes.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura la reforma de la fracción XIII al artículo 2, con la finalidad de agregar en el Glosario de la Ley de Deuda Pública para el Estado, el concepto de "Entes Públicos" en el que se establece quienes son considerados con tal carácter, con ello se homologa dicho numeral a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en adelante "Ley"; como consecuencia de la definición que se adiciona, se reestructura el orden alfabético de los conceptos establecidos en el artículo, esto es, la actual fracción XIII se convierte en fracción XIV, en el que se establece la definición de "Estado" que ya está contemplada en el texto vigente y las subsecuentes definiciones se recorren en las fracciones correspondientes en su orden, situación que conlleva a la reforma de las fracciones XIV a la XXXVI, adicionando una fracción XXXVII para cumplir con el orden



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

numérico, estableciéndose en dicha fracción lo que debe entenderse como sujetos obligados.

En relación con el mismo artículo 2, se propone reformar la entonces fracción XXXVI, ahora propuesta como fracción XXXVII, para el efecto de modificar el concepto de sujetos obligados para efectos de esta Ley; en virtud que, el artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que, los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado, de donde se desprende que los entes públicos son los sujetos obligados de dicha Ley, así como el Estado.

Asimismo, se propone a ese Honorable Congreso del Estado la reforma del artículo 6 en sus fracciones I y VI, la fracción citada en primer término es con el fin de homologar dicho numeral al artículo 23 de la "Ley", que establece como facultad de las dos terceras partes del Congreso autorizar los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones, sin señalarse en el citado precepto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, en base a lo precisado en la Ley Federal, en la Ley de Deuda Pública para el Estado en su fracción I artículo 6 no es necesario citar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Adicionalmente la Ley estatal en cita es una ley reglamentaria de los artículos 59 fracción XXV, XXVI; y 79 fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la aprobación, concertación, contratación y control de la deuda pública a cargo de los sujetos obligados.

En el mismo artículo 6, y en seguimiento a la reforma precisada en el punto anterior, se reforma la fracción VI, única y exclusivamente para agregar la conjunción "y", con la finalidad de continuar con la fracción VII, misma que por esta vía se propone su derogación, cuya justificación radica en que cuando se autoriza la contratación de cualquier financiamiento, desde su decreto de autorización, se establece que se debe contemplar el servicio de la deuda del citado financiamiento en el Decreto de Presupuesto de Egresos; asimismo, cuando se firman contratos de financiamientos se obliga al pago de los mismos, el texto vigente de la fracción VII limita el pago de los financiamientos, es de mencionarse que el servicio de la deuda para cada ejercicio fiscal se contempla en el Decreto de Presupuesto de Egresos. Aunado a que, en la fracción XXI Bis del artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las facultades del Congreso para autorizar al titular del Poder Ejecutivo, la ejecución de proyectos de inversión en términos de infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, así como las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de dichos proyectos en los Presupuestos de Egresos del Estado, por lo que resulta innecesario establecerlo en dicha fracción pues como se ha precisado el costo



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

financiero de la deuda pública para cada ejercicio fiscal se contempla en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Por otra parte, se propone a esa Honorable Legislatura derogar el artículo 9 de la Ley, en virtud a que hace referencia a las obligaciones a corto plazo, las cuales ya están reguladas en el artículo 12 de la misma Ley, por lo que con la finalidad de que los sujetos obligados tengan conocimiento de cuál es el numeral en específico aplicable a las obligaciones a corto plazo se propone la derogación referida.

Con objeto de homologar el artículo 12 la Ley de Deuda Pública del Estado al artículo 30 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas, se propone a esa Legislatura derogar el segundo párrafo del artículo citado en primer término, que establece que no se podrá contratar obligaciones similar sino hasta los treinta días posteriores a su liquidación, lo cual resulta contradictorio a lo precisado en la fracción II del artículo 30 referido, que establece que las Entidades Federativas y Municipios solo podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del congreso, siempre que queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

De igual forma se propone derogar la fracción VII del artículo 14, en virtud que el artículo 23 la Ley de Disciplina Financiera, establece que las dos terceras partes de los miembros de la legislatura local, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones para el otorgamiento de dicha autorización, la legislatura local deberá realizar previamente un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u obligaciones correspondientes, de donde se tiene que es facultad del Congreso Local dictaminar la capacidad de endeudamiento de los Municipios, por lo que deberá homologarse el citado numeral a lo establecido en el artículo de la ley federal en cita.

Siguiendo con el artículo 14, se propone también derogar la fracción VIII, toda vez que su contenido ya está previsto en el artículo 15 fracción XIII, que establece que corresponde a la Secretaría, en materia de deuda pública previa solicitud de los Municipios, llevar a cabo la afectación de las participaciones de los Municipios que dejen como fuente de pago o Garantía de pago de los financiamientos y que hayan obtenido su inscripción ante el Registro Estatal de Registro Público Único, de donde se desprende que el Estado no puede realizar retenciones a las participaciones y aportaciones de los Municipios de forma unilateral, en virtud que para ello debe mediar solicitud de los Municipios, por lo que



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

al estar prevista dicha facultad en el numeral 15 fracción XIII resulta procedente derogar la fracción VIII que se propone.

Además la palabra “retención” utilizado en la referida fracción, no es el término que debe emplearse para tal efecto, toda vez que no es acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que los municipios podrán convenir que la Entidad afecte sus participaciones como fuente de pago de obligaciones contraída por los municipios, por lo que resulta viable la adición propuesta.

Con la finalidad de homologar el artículo 15 de la Ley de Deuda Pública a la “Ley”, se propone reformar la fracción III en el que en el texto vigente se establece que corresponde a la Secretaría *“efectuar los pagos derivados de compromisos provenientes de proyectos de infraestructura pública de largo plazo, intereses constituidos por allegarse de recursos de los Fondos de Desastres Naturales y Apoyo para la Infraestructura y Seguridad y en general todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazo;”* para precisar en la citada fracción que corresponde a la secretaria *“Efectuar los pagos del servicio de la deuda pública contraída”*, término que está contemplado en la Ley de Disciplina con el cual se pretende homologar. Adicionalmente se precisa que “servicio de la deuda” alberga diversos conceptos, como el monto o cantidad a pagar en el país o fuera de él en moneda nacional o extranjera por concepto de amortización, intereses, comisiones u otros gastos derivados de la contratación y utilización de créditos a cargo del Sector Público Federal, lo que en el caso se puede aplicar al ámbito estatal.

Del mismo modo se propone derogar el inciso b) de la fracción X del artículo 15, en virtud que al estar precisado en la fracción X del artículo 15 que la Secretaría deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a cualquier otra autoridad competente conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, cualquier afectación que se destine como garantía, fuente de pago o ambas en términos de la fracción III del artículo 6 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, se considera innecesario lo dispuesto en el inciso que se propone derogar; asimismo, se precisa que las modificaciones notificadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se entiende que son actos meramente administrativos, por lo que no van vinculados a registros presupuestarios y contables. Aunado a ello, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable regula los momentos de los registros presupuestarios y contables, los cuales no encuadran con el citado inciso, además que es ambiguo y confuso.

Continuando con las reformas a la Ley, se reforma el artículo 16, fracción III, en virtud que el artículo 15 fracción XI de la presente Ley, se establece que el certificado que se expide



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

es por la capacidad de pago, no de endeudamiento, como actualmente está previsto en la fracción VIII del artículo 16 que se pretende reformar, por lo que con la finalidad de armonizar los términos empleados en ambos precepto se propone reformar el artículo 16 en su fracción VIII, para establecer que el certificado que se expide es por la capacidad de pago.

Se propone también reformar el primer párrafo del artículo 17, ya que el contenido del presente párrafo es el mismo al contenido del artículo 20; aunado a que resulta innecesaria la cita de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en dicho párrafo, toda vez que la Ley de Deuda Pública es una ley reglamentaria de los artículos 59 fracciones XXV, XXVI y 79 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en ella se establecen las reglas para contratar deuda pública, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Deuda Pública, tal y como se precisó en párrafo anteriores.

Se propone reformar el primer párrafo del artículo 19, con la finalidad de establecer que para la contratación de obligaciones a corto plazo, no se contempla como requisito que los Municipios deban ser autorizadas por sus respectivos ayuntamientos en las leyes de ingresos que deberán ser presentadas al congreso para su aprobación, toda vez que el Título Tercero Capítulo II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios no lo establece en el procedimiento para la contratación de obligaciones a corto plazo, por lo tanto con la finalidad de homologar dicho numeral a lo establecido en la federal de referencia se propone su reforma.

Por su parte, se propone a esa Legislatura derogar el artículo 20, toda vez que el supuesto que prevé ya lo contempla el primer párrafo del artículo 17 de la misma ley, del que se desprende que los Sujetos Obligados sólo podrán contraer Financiamientos u Obligaciones cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, estableciendo además en los subsecuentes párrafos del artículo 17 que la contratación será bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de la "Ley" y que en ningún caso podrá destinarse financiamientos u obligaciones para cubrir gasto corriente, de ahí que se pone a su consideración derogar dicho numeral.

Asimismo, se propone a esa Soberanía la reforma al artículo 36, para establecer que los Sujetos Obligados para efectos de llevar a cabo los trámites a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Deuda Pública, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento del Registro Estatal de Financiamiento y Obligaciones de Oaxaca, sin embargo, considerando que el referido reglamento a la fecha no está publicado, se precisa en el apartado de transitorios del presente decreto, que hasta en tanto no se





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

tenga publicado el reglamento, el procedimiento previsto en dicho numeral se llevará a cabo conforme a los requerimientos establecidos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios supletorio a la ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Deuda Pública.

Por último, se propone reformar el primer párrafo del artículo 37, en virtud que actualmente la Secretaría no cuenta con la infraestructura para poder implementar un Sistema Electrónico que permita la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de inscripción, modificación y cualquier otro trámite relacionado con el Registro Estatal, dicha implementación tendría un impacto al presupuesto del Estado. Se han realizado las gestiones para solicitar la implementación del sistema, sin resultado alguno, por lo se propone reformar dicho precepto a fin de adecuarlo a la forma en que esta secretaría lleva a cabo dicho registro

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter del Titular del Ejecutivo del Estado, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de

### **Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN** los artículos 2 fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI; 6, fracciones I y VI, 15 fracción III, 16, fracción VIII, 17, primer párrafo, 19, primer párrafo, 36, primer párrafo y 37 primer párrafo; **SE ADICIONA** al artículo 2, una fracción XXXVII, y **SE DEROGA** la fracción VII del artículo 6, el artículo 9, el segundo párrafo del artículo 12, las fracciones VII y VIII del artículo 14, el inciso b) de la fracción X del artículo 15 y el artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

#### **Artículo 2. ...**

##### **I. a XII. ...**

**XIII.** Entes Públicos: Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado; los municipios; los organismos descentralizados, empresas de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

**XIV.** Estado: Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

**XV.** Financiamiento: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los sujetos obligados, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas independientemente de la forma, mediante la que se instrumente;

**XVI.** Garantía de pago: Mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

**XVII.** Financiamiento Neto: Diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la deuda pública;

**XVIII.** Fuente de pago: Recursos utilizados por los sujetos obligados para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

**XIX.** Ingresos totales: Totalidad de los Ingresos de libre disposición, las transferencias federales etiquetadas y el financiamiento neto;

**XX.** Ingresos excedentes: Recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

**XXI.** Ingresos de libre disposición: Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

**XXII.** Ingresos locales: Aquéllos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

**XXIII.** Instrumentos Derivados: Valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

**XXIV.** Inversión pública productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea; a) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; b)



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración; mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, c) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

**XXV.** Ley: Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca;

**XXVI.** Ley de Disciplina Financiera: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

**XXVII.** Ley General: Ley General de Contabilidad Gubernamental;

**XXVIII.** Municipios: Ayuntamientos del Estado Libre y soberano de Oaxaca;

**XXIX.** Obligaciones: Los compromisos de pago a cargo de los Sujetos Obligados, derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

**XXX.** Obligaciones a corto plazo: Cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

**XXXI.** Presupuesto de Egresos: Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio, aprobado por el Congreso o el ayuntamiento, respectivamente;

**XXXII.** Reestructuración: Celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

**XXXIII.** Refinanciamiento: Contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

**XXXIV.** Registro Estatal: Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

**XXXV.** Registro Público Único: Registro para la inscripción de Financiamiento y Obligaciones a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera;

**XXXVI.** Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, y



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**XXXVII.** Sujetos Obligados: Estado y sus Entes Públicos.

**Artículo 6. ...**

I. Los montos máximos para contraer Financiamientos u obligaciones;

II. a V. ...

VI. El otorgamiento de cualquier garantía o aval; y

**VII. Se deroga**

**VIII. ...**

...

**Artículo 9. Se deroga**

**Artículo 12. ...**

I. a IV. ...

**Se deroga**

...

...

**Artículo 14. ...**

I a VI. ...

**VII. Se deroga**

**VIII. Se deroga**

**Artículo 15. ...**

I. a II. ...

III. Efectuar los pagos del servicio de la deuda pública contraída;

IV. a IX. ...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**X. ...**

**a) ...**

**b) Se deroga.**

**XI. a XVI. ...**

**Artículo 16. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII.** Proporcionar la información que les solicite la Secretaría y el Congreso sobre la información financiera y la situación que guarda la Deuda Pública Municipal para efecto de la certificación de su capacidad de pago;

**IX. a XIV. ...**

**Artículo 17.** Los Sujetos Obligados únicamente podrán celebrar financiamientos, cuando los recursos obtenidos de las mismas se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, en términos de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y esta Ley.

...

...

...

**Artículo 19.** La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

...

**Artículo 20. Se deroga.**

**Artículo 36.** Los Sujetos Obligados para efectos de llevar a cabo los trámites a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones jurídicas



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

establecidas en el Reglamento del Registro Estatal de Financiamiento y Obligaciones de Oaxaca.

**Artículo 37.** El Registro Estatal, deberá ser administrado a través de los medios que determine la Secretaría que permita la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de inscripción, modificación, cancelación y cualquier otro trámite relacionado con el Registro Estatal, así como de la recepción de la información de los Financiamientos y Obligaciones del Estado y de los Municipios.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Cuando los artículos de la presente ley remitan al Reglamento del Registro Estatal de Financiamiento y Obligaciones de Oaxaca y este aun no esté publicado, se aplicará lo que al efecto establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, supletorio a la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

## 6. Ley Estatal de Hacienda



Gobierno del Estado





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2019.

**Ciudadano Diputado,  
Presidente de la Mesa Directiva Sexagésima  
Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable  
Congreso del Estado.**

**Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54, fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Que nuestra Carta Magna establece que es obligación de los gobiernos, como parte del contrato social que existe entre el Estado y el ciudadano, proporcionarle una vida digna y decorosa a los mexicanos, cumpliendo así con el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y siendo el Estado Libre y Soberano de Oaxaca parte integrante de la Federación, es incuestionable que tiene la obligación de darle a sus ciudadanos los elementos y herramientas que coadyuven a satisfacer las necesidades básicas para tener una vida digna.

En aras de lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 establece la evolución de los ingresos propios estatales, por lo que con el fin de fortalecer la Hacienda Estatal, es necesario contar con un marco jurídico que permita ampliar la base de contribuyentes sujetos al pago de los impuestos establecidos en la Ley Estatal de Hacienda; para lo cual se requiere incrementar los ingresos de gestión del Estado por medio del fortalecimiento de la recaudación de los impuestos y a través de la mejora de los procesos y procedimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes estatales.

En esta tesitura, esta Entidad Federativa busca mejorar sus procedimientos de recaudación implementando reformas necesarias para aumentar sus niveles de captación y recaudación de recursos propios, a efecto de que este tenga la disponibilidad necesaria de fondos para cubrir sus costos de operación y aumentar sus niveles de inversión, tanto





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

en infraestructura, como en proyectos productivos que mejoren los niveles de ingresos de la población y hagan eficiente la hacienda estatal en el corto, mediano y largo plazo.

Ahora bien, considerando que el Estado tiene como una de sus principales fuentes de ingresos el turismo, es fundamental el aprovechamiento del potencial de esta entidad en este rubro para obtener una mayor derrama económica, mejorando la competitividad y la infraestructura, y por consiguiente, el posicionamiento de los destinos turísticos oaxaqueños en la preferencia de visitantes nacionales y extranjeros, ofreciendo beneficios sociales y económicos a las personas que se dedican a esta importante actividad.

Para la obtención de los ingresos referidos, el Estado se sustenta en diversos ordenamientos jurídicos, entre los que se pueden mencionar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Código Fiscal del Estado, la Ley Estatal de Hacienda, la Ley de Ingresos del Ejercicio vigente, y la ley de Estatal Derechos.

Con la finalidad de mejorar la presencia fiscal en el Estado, se agrupan esfuerzos de las diferentes instituciones gubernamentales dedicadas a la prestación de servicios públicos, poniendo al alcance de los contribuyentes lugares autorizados por la Secretaría para el pago de sus contribuciones, brindándole más opciones para ello, a efecto de que elijan el que convenga a sus necesidades.

Por lo tanto es menester mantener actualizado el marco normativo en materia de recaudación de ingresos, para tal efecto, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma, adición y derogación de diversos artículos de la Ley Estatal de Hacienda, cuya justificación se exponen en los párrafos subsecuentes.

Para tal efecto, se propone a ese Honorable Congreso del Estado, la reforma de los artículos 2, en su fracción IV, y 3, de la Ley Estatal de Hacienda, para hacer una modificación en su texto que permita al contribuyente advertir que tiene diversas opciones para realizar el pago de sus contribuciones estatales, modificando dicha fracción, así como el artículo respectivo para señalar de forma específica lugares como casas comerciales, sus sucursales y demás establecimientos, con ello, se pretende facilitar al particular el cumplimiento de sus obligaciones, pues pueden optar por efectuarlos en cualquiera de los lugares citados o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras.

Con la reforma en cita se cumple con el Principio Constitucional de Comodidad, que dispone *“todo impuesto debe cobrarse en el tiempo y de la forma que sean cómodos para el contribuyente, lo cual significa que los plazos y fechas deben fijarse de modo que a los contribuyentes les resulte práctico y poco gravoso al cumplir sus obligaciones. Al respecto, Margain Manautou menciona que si el pago de un impuesto significa un*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

*sacrificio para el particular, el legislador debe hacer cómodo su pago. Por lo tanto, deben escogerse fechas que sean propicias y ventajosas para que el contribuyente realice su pago.* Por lo tanto, para cumplir con principio citado se propone la reforma expuesta, para poner al alcance de los contribuyentes los medios suficientes para realizar sus pagos.

Respecto al artículo 24 del mismo ordenamiento, se propone a ese Honorable Congreso del Estado, la adición de un tercer párrafo a la fracción IV, así como un quinto párrafo al referido numeral, y la reforma de sus párrafos antepenúltimo y penúltimo. La adición citada en primer término tiene como finalidad precisar que para aplicar la deducción establecida en la fracción IV, es requisito previo retener y enterar el impuesto sobre erogaciones por Remuneraciones al trabajo personal subordinado, lo que facilita a la autoridad fiscalizadora solicitar a los contribuyentes obligados en materia del impuesto cedular, comprobar que hayan enterado el impuesto retenido, respecto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado, y solo así puedan aplicar a su favor las deducciones autorizadas en el artículo que se propone reformar.

En cuanto a la adición de un párrafo que se establece como quinto, al artículo 24, este tiene como finalidad homologar el citado artículo a lo previsto por el artículo 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece para los contribuyentes la facilidad de deducción opcional que contempla el ordenamiento federal indicado, en tratándose del mismo impuesto, que consiste en que el contribuyente en sustitución de las deducciones autorizadas previstas en ley para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, aplique una deducción ciega, equivalente al 35% del total de los ingresos obtenidos, sin necesidad de contar con la documentación comprobatoria correspondiente, lo que se traduce en un beneficio para aquellos contribuyentes que no cuentan con la documentación comprobatoria referida y pueden utilizar a su favor dicha deducción.

Continuando con el artículo 24, a efecto de establecer mayores beneficios a los contribuyentes, se propone la reforma del párrafo antepenúltimo párrafo, para precisar que en el caso de que los ingresos percibidos sean inferiores a las deducciones del periodo, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducible en los periodos siguientes, hasta agotarla, para lo cual solo se establece como condicionante que no rebase de los cinco ejercicios siguientes, dicha propuesta se traduce en un beneficio para aquellos contribuyentes que perciban ingresos inferiores a las deducciones del periodo pues podrán aplicar en su beneficio lo establecido en el párrafo que se propone adicionar.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Para concluir con el numeral 24, se propone la reforma de su penúltimo párrafo, para precisar que las deducciones a que se refiere dicho precepto, deberán reunir los requisitos fiscales previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, considerando que el artículo 27 fracción V segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone que las deducciones autorizadas por el Título II denominado de las Personas Morales, deberán satisfacer como requisito el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de retención y entero del impuesto a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de estos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

Por otra parte, con la finalidad de que el Estado pueda sufragar los gastos propios de servicios como pueden ser la seguridad, la defensa, la justicia, la sanidad (en el caso de que sea pública) o la educación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 59 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado puede imponer las contribuciones que sean necesarias para cubrir el presupuesto, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas, cumpliendo con ello con el principio de legalidad tributaria conferido en la Carta Magna, por lo que con esa finalidad se propone a esa legislatura adicionar cuatro impuestos al Título Segundo a la Ley Estatal de Hacienda, los cuales están previstos en los siguientes capítulos; Capítulo Cuarto Bis denominado "Sobre el Ejercicio de Profesiones", el Capítulo Séptimo Bis "Sobre la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico", el Capítulo Noveno Bis "Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental" y por último, Capítulo Noveno Ter "Contribución para la Reconstrucción por los Sismos del 7 y 19 de Septiembre de 2017".

En lo que refiere al Capítulo Cuarto Bis que se propone adicionar, como se estableció en el párrafo anterior, en él se establece el "Impuesto Sobre el Ejercicio de Profesiones", que tiene por objeto gravar los ingresos derivados de la realización de actividades en el ejercicio de alguna profesión, arte o actividad deportiva, cultural, o prestación de algún servicio mercantil, prestado por personas físicas, aplicando la tasa del cuatro por ciento, siempre que la prestación del servicio no cause el Impuesto al Valor Agregado.

Es oportuno precisar que la propuesta de adición del capítulo citado no se contrapone a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que de la interpretación conjunta a los artículos 10 C de la Ley de Coordinación Fiscal en relación con el 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que las Entidades Adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán establecer impuestos sobre los ingresos que



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, sin que se considere un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que se propone que este impuesto local se aplique a personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales.

En ese tenor, se indica que el impuesto Sobre la Prestación de Servicios Profesionales que se propone adicionar, establece que para efectos de dicho impuesto se entenderá por ingresos las remuneraciones que deriven de servicios personales independientes que no estén asimiladas a los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados a que se refiere el artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo la base para el cálculo del mismo el total de los ingresos percibidos en el periodo, disminuidos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

Asimismo, en el citado capítulo están contempladas las obligaciones a cargo de los sujetos obligados, la época de pago del referido impuesto, las deducciones y los requisitos para su procedencia, con lo cual se cumple con el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los mexicanos deben contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad.

Por lo que refiere a la adición que se propone a esa Honorable Legislatura, de un Capítulo Séptimo Bis denominado "Sobre la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico", se precisa que con la adición de dicho impuesto no se contraviene lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen los gravámenes exclusivos para la Federación, dentro de los cuales no se incluyen bebidas con contenido alcohólico, salvo la producción y el consumo de cerveza, la cual sí se encuentra reservada como una potestad tributaria para el Congreso de la Unión y por tanto, es el único producto que no puede gravarse en su enajenación o consumo por las entidades federativas.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Adicional a lo anterior, como se precisó en párrafos anteriores, el artículo 10 C de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que *“Las Entidades Adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de la referida Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación y que dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad...”*.

De la interpretación al artículo 10 C transcrito en la parte conducente, se desprende que es dable considerar que los Estados se encuentran facultados para establecer tributos similares al impuesto especial sobre producción y servicios, respecto de la venta final de bebidas con contenido alcohólico distintas a la cerveza, sin que con ello se violente la Constitución Federal ni el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Por la consideración expuesta, se propone adicionar el Capítulo Séptimo Bis denominado *“Sobre la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico”*, que establece un impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico llevada a cabo en el territorio del Estado, con excepción a aquellas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la Federación.

Para efectos del impuesto que se propone, se entiende como venta final aquella que se realice en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

La base de este impuesto es el precio de venta, sin incluir los Impuestos al Valor Agregado, ni el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y se calculará a una tasa del 4.5%. Es importante señalar que el impuesto que nos ocupa no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

El impuesto se causará en el momento en el que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa citada en el párrafo anterior.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

En el capítulo que se propone adicionar están previstos los elementos esenciales del impuesto, como lo son sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, por lo que *el sujeto pasivo de la relación tributaria puede en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado*, de donde se tiene por cumplido al principio de legalidad tributaria, que establece que para que una contribución sea válida constitucionalmente es necesario estar establecido en una ley, ser proporcional y equitativo, y que los ingresos captados por el impuesto, sean destinados para el gasto público.

Ahora bien, por lo que respecta al Capítulo Noveno Bis que se propone adicionar denominado del "Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental", se precisa que los artículos 27, cuarto párrafo y 73, fracciones XXIX y XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 4, fracción II y 5, fracción IV, de la Ley Minera, establecen que la nación ejerce un dominio directo sobre todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos, masas y yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos y además, respecto de los cuales el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para establecer contribuciones sobre su aprovechamiento y explotación.

En consecuencia, si la mencionada fracción XXIX señala en forma precisa sobre qué materias o actividades solo la Federación puede fijar tributos, entre las que no se encuentra la relativa a la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, aun y cuando constituyan vetas, mantos o yacimientos, tales como los agregados pétreos, la andesita, las arcillas, la arena, el azufre, la caliza, la grava, la riolita, las rocas dimensionables, la sal, la vermiculita, el yeso, piedras y sustrato o capa fértil, es inconcuso que el establecimiento de contribuciones en dicha materia no es facultad exclusiva de la Federación, sino concurrente con la de las Entidades Federativas a través de sus respectivas Legislaturas Locales, en el caso, con la Legislatura del Estado de Oaxaca.

La anterior interpretación se fundamenta en el principio de no redundancia constitucional, pues los tributos exclusivamente federales son los enumerados en la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución, por lo que la facultad federal para legislar en determinada materia no conlleva el poder tributario exclusivo de la Federación para establecer



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula. Es decir, el hecho de que exclusivamente la Federación pueda legislar sobre alguna materia no significa que los Estados o la Ciudad de México no puedan ejercer sus atribuciones tributarias sobre determinados sujetos u objetos reglamentados por una norma de carácter federal.

Así también, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la “cláusula residual” del pacto federal, que dispone que las facultades que no se encuentren cedidas de manera exclusiva a la Federación, se entienden reservadas a los Estados, por lo que válidamente se puede desprender que las legislaturas de los estados se encuentran facultadas para establecer contribuciones por la extracción de los minerales no reservados a la Federación y que constituyen depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como materiales del Suelo y Subsuelo así como de los productos derivados de su descomposición siempre que su extracción no necesite trabajos subterráneos.

En ese tenor, es viable proponer a esa Honorable Legislatura la adición de un nuevo impuesto en el Capítulo Noveno Bis denominado “Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental”, que tiene por objeto incluir como contribuyentes aquellas personas físicas, morales o unidades económicas que lleven a cabo actividades de extracción de suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, estableciéndose que la extracción de los materiales referidos deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado.

En dicho capítulo se prevé que no se considerarán objeto de este impuesto los minerales o sustancias a que se hace referencia en el artículo 4 de la Ley Minera.

La base del impuesto referido es el volumen de metros cúbicos de material extraído del suelo y subsuelo que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, se causará aplicando a la base las cuotas por metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución, debiéndose efectuar su pago mediante declaración bimestral definitiva en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente en que ocurran las actividades de extracción de materiales objeto de la contribución; cumpliéndose con lo expuesto, con los principios de generalidad, legalidad, equidad, proporcionalidad y gasto



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

público, establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para concluir con los impuestos que se adicionan, se propone adicionar el Capítulo Noveno Ter en el que se establecen Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa en la Ley Estatal de Hacienda, que tiene como objetivo que el Estado esté en condiciones de obtener recursos para destinarlos a la conservación, creación y mantenimiento de la infraestructura educativa, equipamiento para la prestación de servicio de educación básica.

Por otra parte se propone reformar el artículo 55, del mismo ordenamiento legal, que tiene por objeto un aumento en la tasa para el cálculo del impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, que pasará del 3% que contempla su texto vigente, al 6%, ello con el objeto de destinar el porcentaje que se propone incrementar a la promoción turística del Estado, en virtud que Oaxaca es considerado como destino turístico a nivel mundial por su riqueza cultural y gastronómica, que es considerada una de las más emblemáticas del país, debido a que en ella prevalecen técnicas culinarias de nuestros ancestros, lo cual la hace atractivo para visitantes nacionales e internacionales que gustan de visitar nuestro Estado no solo en temporadas vacacionales sino durante todo el año a diferencia de otros destinos turísticos del país, por lo cual con la finalidad de dar a conocer los atractivos y servicios turísticos al mayor número de personas que estén interesados en adquirirlos, utilizando los medios más adecuados para hacer llegar la información eficaz, de tal manera que incentive el interés de los posibles turistas; por tanto el 3% que se propone como aumento se destinará en publicidad e infraestructura vial, llámense carretera o caminos que comuniquen el centro del Estado con sus destinos turísticos, así como implementar mayores medidas de seguridad que favorezcan tanto a los habitantes como a los visitantes, lo que convertiría a esta entidad un destino turístico con mayor atractivo.

También se propone la reforma del sexto párrafo del artículo 64, estableciéndose que para determinar la cantidad a retener se tomará como base del impuesto los conceptos establecidos en el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, lo cual resulta un beneficio para los retenedores del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado, ya que se les precisa cuales son los conceptos que integran el impuesto para realizar la retención.





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Finalmente se propone adicionar la fracción IX al artículo 68, con la finalidad de exceptuar del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal a los organismos públicos descentralizados cuando tengan por objeto la prestación de servicios de educación inicial básica, incluyendo la indígena, especial, la normal y demás para la formación de maestros, así como la prestación de los servicios de salud a población abierta en el territorio del Estado, en virtud que dichas actividades las realizan en favor de la población, con características propias, al brindar servicios a favor del beneficio social como es la educación y la salud que son derechos fundamentales.

En efecto, el párrafo cuarto del artículo 4º constitucional garantiza para todas las personas el derecho a la protección de la salud. El derecho a la salud también genera, como sucede en todos los derechos sociales, la obligación del Estado de preservar el bien jurídico protegido por la Constitución, por lo cual en aras de contribuir con lo anterior, se adiciona la fracción IX al artículo 68 para que aquellos organismos públicos descentralizados presten servicios de salud a población abierta en el territorio del Estado, estén exentos del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Por lo antes expuesto, me permito proponer a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de:

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones Ley Estatal de Hacienda.**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN** los artículos 2, fracción IV; 3 primer párrafo; 24, párrafos décimo y décimo primero que pasan a ser párrafo décimo primero y décimo segundo; 55; 64, sexto párrafo; 67 fracción XI, 68 fracción I, 69 fracción IV, **SE ADICIONAN los artículos;** 24, con un tercer párrafo a la fracción IV y un quinto párrafo, recorriéndose los subsecuentes del mismo artículo; Capítulo Cuarto Bis Sobre el Ejercicio de Profesiones, con los artículos 33A, 33B, 33C, 33D, 33E, 33F, 33G; Capítulo Séptimo Bis Sobre la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, con los artículos 57A, 57B, 57C, 57D, 57E, 57F, 57G; 68 con una fracción IX; Capítulo Noveno Bis Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental, con los artículos 69A, 69B, 69C, 69D, 69E, 69F; Capítulo Noveno Ter Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, con los artículos 69G, 69H, 69I, 69J, 69K y 69L, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

I. a III. ...

IV. Lugar de pago: La Secretaría, las sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen los bancos y entidades financieras; así como en casas comerciales, sus sucursales y demás establecimientos, oficinas postales y otros organismos públicos o privados;

V. a XII. ...

**Artículo 3.** La Secretaría podrá ser auxiliada por las sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en los establecimientos y sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos o privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control que, en su caso, determine la Secretaría, como auxiliares en la recaudación de los ingresos, considerando al efecto la mayor cobertura y eficiencia posibles.

...

...

**Artículo 24.** ...

I. a IV. ...

...

Para poder aplicar la deducción contemplada en esta fracción, es requisito previo cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 64 de esta Ley en materia de retención y entero del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal que le corresponda.

V. a VI. ...

...

...

...

Cuando se determinen en forma presuntiva los ingresos por este impuesto, los contribuyentes podrán optar por que las autoridades fiscales apliquen la deducción del 35



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

por ciento de los ingresos determinados presuntivamente y al resultado se le aplique la tasa a que se refiere el artículo 26 de esta ley.

...

...

...

...

...

En el caso de que los ingresos percibidos sean inferiores a las deducciones del periodo, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducible en los periodos siguientes, hasta agotarla, siempre y cuando no rebase de los cinco ejercicios siguientes.

Las deducciones a que se refiere este artículo deberán estar relacionadas con los inmuebles por los que se obtengan los ingresos materia de este impuesto y deberán reunir los requisitos fiscales previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación.

...

#### **Capítulo Cuarto Bis Sobre el Ejercicio de Profesiones**

**Artículo 33 A.** Son objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan por la realización de actividades no subordinadas derivado del ejercicio de una profesión, de una actividad técnica o que requiera habilidad, de una actividad deportiva, de arte, cultural o prestación de un servicio mercantil, realizadas en el territorio del Estado de Oaxaca, o los perciban personas domiciliadas en el mismo, siempre que la prestación del servicio profesional no cause el Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 33 B.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que, habitual o eventualmente obtengan los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 33 C.** Es base de este impuesto el monto total de los ingresos percibidos en el periodo, disminuidos los gastos e inversiones necesarios para su obtención



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 33 D.** El impuesto se causará aplicando a la base determinada la tasa del 4 por ciento, a la diferencia que resulte de restar a los ingresos percibidos en el bimestre, las deducciones autorizadas en el artículo 33 H de esta ley.

**Artículo 33 E.** El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente.

**Artículo 33 F.** Las personas morales y unidades económicas que cubran las remuneraciones objeto de este impuesto, deberán retener el impuesto y enterarlo dentro del plazo establecido en el presente Capítulo y de acuerdo con las Reglas que para tal efecto sean autorizadas por la Secretaría.

**Artículo 33 G.** Los sujetos de este impuesto y en su caso los retenedores tendrán, además de las obligaciones establecidas en la Ley, las siguientes:

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código, y
- II. Expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código por las contraprestaciones recibidas.

**Artículo 55.** Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa del 6 por ciento.

### **Capítulo Séptimo Bis** **Sobre la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico**

**Artículo 57 A.** Es objeto de este impuesto la venta final de bebidas con contenido alcohólico, llevada a cabo en territorio del Estado, con excepción de aquellas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la Federación.

Para efectos de este impuesto se entiende como venta final, aquella que se realice en territorio del Estado si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida por parte del importador, productor, envasador, distribuidor o local comercial, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo. También se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas referidas.

**Artículo 57 B.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que realicen en el territorio del Estado la venta final de bebidas con contenido alcohólico definidas en el artículo anterior.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 57 C.** La base de este impuesto es el precio percibido por la venta de las bebidas con contenido alcohólico, efectuada en el territorio del Estado, excepto cerveza, sin incluir los Impuestos al Valor Agregado, ni el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Artículo 57 D.** Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa del 4.5 por ciento.

**Artículo 57 E.** El impuesto se causa en el momento en el que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva dentro de los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente.

La presentación de las declaraciones a que se refiere este artículo se realizará conforme a Reglas que emita la Secretaría.

**Artículo 57 F.** Este impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

**Artículo 57 G.** Los sujetos obligados de este impuesto tendrán, además de las obligaciones establecidas en la Ley, las siguientes:

- I. Llevar un registro pormenorizado de las ventas a que se refiere el artículo 57 A de esta ley, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base del impuesto, y
- II. Expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código.

**Artículo 64. ...**

...

...

...

...

Para determinar la cantidad a retener se tomará como base del impuesto, los conceptos establecidos en el artículo 63 de esta Ley, de acuerdo a la cantidad establecida por mano



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

de obra enterada en el presupuesto autorizado de la obra pública, aplicando la tasa señalada en el artículo 66 de esta Ley, por cada pago de estimaciones por trabajos ejecutados, que se otorgue al obligado de este impuesto a cuenta de pago final y hasta la terminación de la obra.

**Artículo 67. ...**

I. a X. ...

XI. Los pagos por tiempo extraordinario cuando este no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo, en caso de existir excedentes por este concepto, estos formaran parte de la base del impuesto y deberán enterarse conforme al artículo 63 de esta ley.

XII. a XV. ...

**Artículo 68. ...**

I. Las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas sin fines de lucro para recibir donativos en los términos de la ley sobre la renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan las siguientes actividades:

a) a e)...

II a VIII. ...

...

...

IX. Los organismos públicos descentralizados del Estado cuando tengan por objeto la prestación de servicios de educación inicial básica incluyendo la indígena, especial, la normal y demás para la formación de maestros, así como la prestación de los servicios de salud a población abierta en el territorio del Estado.

...

**Artículo 69. ...**

I. a III. ...



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

IV. Presentar declaración anual informativa dentro de los tres primeros meses del año, cuando presten servicios mediante los cuales proporcionen trabajadores a terceros cuyo domicilio se encuentre dentro y fuera del territorio del estado.

a) Derogado

b) Derogado

...

### **Capítulo Noveno Bis Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental**

**Artículo 69 A.** Es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, aun y cuando constituyan vetas, mantos o yacimientos, tales como los agregados pétreos, la andesita, las arcillas, la arena, el azufre, la caliza, la grava, la riolita, las rocas dimensionables, la sal, la vermiculita, el yeso, piedras y sustrato o capa fértil.

Para estos efectos, la extracción deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado. No se considerarán objeto de este impuesto los minerales o sustancias a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Minera.

Para efectos del presente artículo se entenderá como:

- I. Agregados Pétreos: Los materiales granulares sólidos inertes que se emplean en los firmes de las carreteras con o sin adición de elementos activos y con granulometrías adecuadas; se utilizarán para la fabricación de productos artificiales resistentes, mediante su mezcla con materiales aglomerados de activación hidráulica (cementos, cales, entre otros) o con ligantes asfálticos, y
- II. Rocas dimensionables: el granito, la cantera, el mármol, el ónix, roca travertino, rocas sedimentarias y demás rocas para la construcción

**Artículo 69 B.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado extraigan del suelo y subsuelo materiales referidos en el Artículo 69 A.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 69 C.** La base de este impuesto es el volumen de metros cúbicos de material extraído del suelo y subsuelo que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno.

**Artículo 69 D.** Este impuesto se causará aplicando a la base las cuotas por metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución, en los términos siguientes:

Material	Cuota en UMA
Agregados Pétreos	0.31
Andesita	0.47
Arcillas	0.19
Arena	0.25
Azufre	2.04
Caliza	0.21
Grava	0.20
Riolita	0.31
Rocas dimensionables	2.94
Sal	0.67
Vermiculita	7.45
Yeso	0.40
Piedras y sustrato o capa fértil	0.13

**Artículo 69 E.** El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente en que ocurran las actividades de extracción de materiales objeto de la contribución.

**Artículo 69 F.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo las obligaciones siguientes:

- I. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este Capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen sus actos;
- II. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en este Capítulo y en las Reglas;
- III. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código.





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- IV. Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del Código; y
- VII. Las demás que señale la ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

### **Capítulo Noveno Ter** **Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa**

**Artículo 69 G.** Es objeto de este impuesto la realización de pago por concepto de derechos establecidos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca e impuestos previstos en esta Ley.

Los ingresos obtenidos por la recaudación de este impuesto se destinarán a conservar, crear y mantener infraestructura educativa, equipamiento para la prestación del servicio de educación de nivel básico. De igual manera, esta Contribución se podrá afectar como garantía o en su caso como fuente de pago de los financiamientos obtenidos por el Gobierno del Estado de Oaxaca de manera específica para realizar obra pública y equipamiento, consistente en mantener y crear infraestructura educativa

**Artículo 69 H.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 69 I.** La base de este impuesto será el monto total de las erogaciones que realicen los contribuyentes por concepto de impuestos y/o derechos, en términos del artículo 69 G de esta Ley.

**Artículo 69 J.** Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa del 6 por ciento.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 69 K.** Los sujetos obligados de este impuesto, deberán pagarlo de manera simultánea al liquidar el importe de los impuestos y/o derechos establecidos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca y en la Ley Estatal de Hacienda

**Artículo 69 L.** No causarán este impuesto los derechos por la prestación de los servicios e impuestos siguientes:

- I. Publicaciones;
- II. Talleres impartidos por la Casa de la Cultura Oaxaqueña, Centro de Artes Plásticas Rufino Tamayo, Centro de Iniciación Musical de Oaxaca e Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca;
- III. Del Centro de Desarrollo Infantil;
- IV. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- V. De atención en Salud;
- VI. Por visita guiada;
- VII. Acceso por persona a museos, teatros y ferias, y
- VIII. Por el Impuesto al Desarrollo Social.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.



Gobierno del Estado



**SEFIN**  
Secretaría de  
Finanzas